

USUARIO		MRAMIRER		AUTOS INTERLOCUTORIOS	
FECHA INICIO		7/09/2023		ESTADO DEL 07-09-2023	
FECHA FINAL		7/09/2023		J15 - EPMS	
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
3200	11001400403220130002400	0015	7/09/2023	Fijaciòn en estado	JUAN PABLO - RAMIREZ QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2020 * Auto 1414 declara extincion por Prescripción y extingue las penas impuestas //MARR - CSA//
5440	11001600000020150106700	0015	7/09/2023	Fijaciòn en estado	WILSON JAIR - HERNANDEZ ALBARRACIN* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto 1324 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
5440	11001600000020150106700	0015	7/09/2023	Fijaciòn en estado	RONAL ALFONSO - CAMACHO URBINA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto 1325 concede redención por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//
14579	11001600001920170247200	0015	7/09/2023	Fijaciòn en estado	JOHN JAIRO - GONZALEZ MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto 1376 concede redención por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//
14579	11001600001920170247200	0015	7/09/2023	Fijaciòn en estado	JOHN JAIRO - GONZALEZ MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2023 * Auto 1377 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
21237	11001600001720180680200	0015	7/09/2023	Fijaciòn en estado	YEINNER YESID - BERNAL PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/08/2023 * Auto 1290 Revoca prisiòn domiciliaria //MARR - CSA//
21237	11001600001720180680200	0015	7/09/2023	Fijaciòn en estado	YEINNER YESID - BERNAL PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/08/2023 * Auto 1291 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
23880	11001600001720160725900	0015	7/09/2023	Fijaciòn en estado	LEIXON ARMANDO - PERDOMO ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto 1305 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
23880	11001600001720160725900	0015	7/09/2023	Fijaciòn en estado	LEIXON ARMANDO - PERDOMO ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2023 * Auto 1306 Concede libertad condicional previo pago de caucion y firma de compromiso //MARR - CSA//
24575	11001600002320161333300	0015	7/09/2023	Fijaciòn en estado	SANDRA MARCELA DEL PILAR - VANEGAS VILLAMARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2023 * Auto 1220 concede redención por actividades academicas relizadas //MARR - CSA//
24575	11001600002320161333300	0015	7/09/2023	Fijaciòn en estado	MAURICIO HERNANDO - CHACON DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2023 * Auto 1360 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
24575	11001600002320161333300	0015	7/09/2023	Fijaciòn en estado	MAURICIO HERNANDO - CHACON DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2023 * Auto 1361 Niega Prisiòn domiciliaria //MARR - CSA//
26076	25899610121720138030600	0015	7/09/2023	Fijaciòn en estado	WILFER ANDRES - RODRIGUEZ TABARES* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto 1245 concede redención por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//
26076	25899610121720138030600	0015	7/09/2023	Fijaciòn en estado	WILFER ANDRES - RODRIGUEZ TABARES* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto 1246 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
26076	25899610121720138030600	0015	7/09/2023	Fijaciòn en estado	WILFER ANDRES - RODRIGUEZ TABARES* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto 1247 concede libertad condicional previo pago de caucion y firma de compromiso //MARR - CSA//
26076	25899610121720138030600	0015	7/09/2023	Fijaciòn en estado	WILFER ANDRES - RODRIGUEZ TABARES* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2023 * Auto 1246 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
27267	11001609903420130003800	0015	7/09/2023	Fijaciòn en estado	GONZALO - ROMERO ROBELTO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto 1352 NO Revoca suspensiòn condicional //MARR - CSA//
27267	11001609903420130003800	0015	7/09/2023	Fijaciòn en estado	GONZALO - ROMERO ROBELTO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto 1353 Decreta liberacion definitiva y extingue condena //MARR - CSA//
36509	11001600001320111165000	0015	7/09/2023	Fijaciòn en estado	INGRYS LORENA - VELASQUEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2023 * Auto 1337 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
51862	25754610000020190003700	0015	7/09/2023	Fijaciòn en estado	YOMAR HERNANDO - SANTAFAE* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2023 * Auto 1349 decide recurso **NO repone auto del 30-06-2023 que negó libertad condicional y concede en efecto devolutivo recurso de apelacion** //MARR - CSA//
75174	25754600039220110021101	0015	7/09/2023	Fijaciòn en estado	BRIGNER EFREN - CARDOZO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Auto 1310 concede redención por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//
75174	25754600039220110021101	0015	7/09/2023	Fijaciòn en estado	BRIGNER EFREN - CARDOZO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Auto 1314 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
75174	25754600039220110021101	0015	7/09/2023	Fijaciòn en estado	BRIGNER EFREN - CARDOZO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Auto 1315 NO reconoce redención //MARR - CSA//



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

G+T

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta al sentenciado JUAN PABLO RAMÍREZ QUINTERO por prescripción.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 22 de febrero de 2013, el Juzgado 32 Penal Municipal de Bogotá, condenó a JUAN PABLO RAMÍREZ QUINTERO, al hallarlo responsable del delito de ESTAFA, a la pena principal de 24 meses de prisión y multa de 50 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y al pago de perjuicios materiales por un valor de \$4'742.000 indexados desde la fecha 28 de diciembre de 2004 y hasta cuando se verifique su pago total, decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años.

La anterior sentencia, fue modificada por el Juzgado 22 Penal del Circuito en decisión del 5 de abril de 2013, mediante la cual se dispuso establecer como monto de perjuicios materiales el valor de \$4'322.000 indexados desde la fecha 28 de diciembre de 2004 y hasta cuando se verificara su pago total.

2.2 El 8 de agosto de 2013, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso.

2.3. El 7 de septiembre de 2016 este Despacho Judicial avocó el conocimiento del expediente.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negrillas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si esta superó el término indicado. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Así mismo, encuentra el Despacho que el Juzgado 32 Penal Municipal de Bogotá, condenó a JUAN PABLO RAMÍREZ QUINTERO, a las penas principales de 24 meses de prisión y multa de 50 SMLMV, a la pena accesoria

Condenado: JUAN PABLO RAMÍREZ QUINTERO C.C No. 79.836.528

Proceso No. 11001-40-04-032-2013-00024-00

No. Interno. 3200-15

Auto I. No. 1414

de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la cual, le otorgó al condenado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, es así que, el precitado suscribió diligencia de compromiso el día 8 de agosto de 2013, por un periodo de prueba de 2 años, el cual culminó el 8 de agosto de 2015.

Por manera que, conforme la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción comienza a correr desde el día siguiente del vencimiento del periodo de prueba, sin que pueda ser menor a 5 años, por lo cual, atendiendo que en el presente asunto el periodo de prueba culminó el 8 de agosto de 2015, la prescripción tuvo lugar el pasado 8 de agosto de 2020.

Frente al tema, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en decisión del 8 de abril de 2010 radicado No. 1100131040920010032402 M.P. Dr. Humberto Gutiérrez Ricaurte, señaló:

"A juicio de la Sala, en el caso concreto que ocupa ahora nuestra atención, es claro que en los casos en los que al procesado se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión en el fallo, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de prueba que, como no señaló en este asunto de manera expresa debe estimarse en dos años en cuanto resulta más favorable al condenado (...)

Como en el presente evento Pinzón Delgado fue favorecido con el otorgamiento de la condena de ejecución condicional desde la sentencia y suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 7 de octubre del 2004, bien puede inferirse que el periodo de prueba corrió hasta el 6 de octubre de 2006, por lo que a partir del siguiente día (octubre 7 de 2006) se inició el conteo del término de prescripción de la pena de prisión que correrá hasta el 7 de octubre del 2011, esto es, por el lapso mínimo de cinco (5) años previsto en el artículo 89 del C.P. (...)

Por ello, se repite estima la Sala que el término de prescripción de la sanción debe contarse, en casos como presente, a partir del vencimiento del periodo de prueba cuando dentro del mismo no se cumplieron todas las obligaciones adquiridas por el beneficiario del subrogado penal..." (Negrilla fuera del texto).

Posteriormente, dicha Colegiatura en decisión del 7 de julio de 2014 radicado No. 110013104001620030045701, M.P. Dr. Hermens Darío Lara Acuña, refirió:

"...Examinado el proceso en cuestión, y de acuerdo con el edicto publicado por el juez de la causa, la ejecutoria del fallo condenatorio ocurrió el día 5 de julio de 2006, fecha desde la cual se debe contabilizar el término de 5 años para verificar la ocurrencia de la prescripción, como quiera que la sanción impuesta a LUZ JANNETT MORALES asciende a solo 18 meses de prisión.

De su parte, la sentenciada se presentó voluntariamente a la autoridad judicial el 29 de marzo de 2010 con el fin de suscribir diligencia de compromiso, actuación que interrumpió el término de prescripción conforme la normativa citada anteriormente; en consecuencia, en este asunto no se produjo dicha causal de extinción de la sanción penal.

Cabe aclarar que el artículo 90 del Código Penal prevé dos opciones para interrumpir la prescripción de la pena, esto es, cuando el implicado es capturado en virtud de la sentencia condenatoria o cuando, por cualquier medio, es puesto a disposición de la autoridad para su cumplimiento. Esta segunda eventualidad fue la que se presentó en este caso, dado que la propia sentenciada acudió al juzgado de ejecución de penas con el fin de suscribir la diligencia de compromiso, de modo que se puso a disposición de la autoridad para cumplir con el fallo en cuestión, el cual, a no dudarlo, comporta la sumisión de la persona frente al Estado para el cumplimiento de la pena, misma que incluye las figuras de los subrogados, como en este caso, el de la suspensión de la ejecución de la pena.

Por este motivo, incurre en un yerro la apelante al contabilizar los términos de prescripción desde la ejecutoria del fallo hasta la providencia que revocó el subrogado penal, o hasta el momento de su captura, pues dicho término, debe insistirse en ello, se interrumpió desde el 29 de marzo de 2010, cuando acudió al despacho ejecutor para formalizar el beneficio que le fue otorgado..." (Subraya y Negrilla fuera del texto).

Es así que, conforme los derroteros trazados, en aquel evento en que el condenado ha accedido al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena -lo que interrumpe el término de prescripción-, el término de prescripción de la sanción penal, se inicia a contabilizar una vez fenecido el periodo de prueba impuesto, el cual no podrá ser inferior a 5 años.

Conforme lo expuesto se advierte que, la pena de prisión impuesta se encuentra prescrita, por lo que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la sanción penal, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Estado: JUAN PABLO RAMÍREZ QUINTERO C.C No. 79.836.528
Caso No. 11001-40-04-032-2013-00024-00
No. Interno. 3200-15
Auto I. No. 1414

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), y se remitirá la actuación al fallador para su unificación y eventual archivo definitivo.

No obstante, se ha de precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 de la norma sustantiva, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.

Finalmente, en cuanto a la pena de multa que le fue impuesta, conforme lo previsto en el art. 41 del Código Penal, es la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura y/o de la Dirección Ejecutiva Seccional, la entidad encargada de dicho cobro.

OTRAS DETERMINACIONES

1 - **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

2 - En cuanto a la pena de multa que le fue impuesta, conforme lo previsto en el art. 41 del Código Penal, es la Oficina de Cobro Coactivo, la entidad encargada de dicho cobro.

3 - Requerir por segunda vez a la apoderada de la parte civil, Dra. Nubia Lily González Ramírez, quien puede ser ubicada en la Calle 50 No. 13-76, of. 301, para que informe a este Estrado la ubicación de la víctima el señor Alvaro Antonio Galvis Pérez, a fin de hacerle entrega de los títulos judiciales que por concepto de perjuicios ha sufragado el condenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a **JUAN PABLO RAMÍREZ QUINTERO**.

SEGUNDO: EXTINGUIR la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **JUAN PABLO RAMÍREZ QUINTERO**.

TERCERO: EN FIRME la presente determinación, librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), y se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

QUINTO: Notificar a la condenada de la presente determinación.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
JUAN PABLO RAMIREZ QUINTERO
CALLE 42 BIS SUR No. 75 – 26
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 4891

NUMERO INTERNO 3200
REF: PROCESO: No. 110014004032201300024
C.C: 79836528

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR AUTO INTERLOCUTORIO 1414 DE FECHA 18/08/2020, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, RESUELVE:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a **JUAN PABLO RAMÍREZ QUINTERO**

SEGUNDO: EXTINGUIR la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **JUAN PABLO RAMÍREZ QUINTERO**

TERCERO: EN FIRME la presente determinación, librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), y se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones"

QUINTO: Notificar a la condenada de la presente determinación.

Entra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Agosto treinta (30) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
NUBIA LILY GONZALEZ RAMIREZ
CALLE 50 No. 13 – 76 OFC 301
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 4892

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 3200
REF: PROCESO: No. 110014004032201300024
CONDENADO: JUAN PABLO RAMIREZ QUINTERO
79836528

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR AUTO INTERLOCUTORIO 1414 DE FECHA 18/08/2020, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, RESUELVE:

3 - Requerir por segunda vez a la apoderada de la parte civil, Dra. Nubia Lily González Ramírez, quien puede ser ubicada en la Calle 50 No. 13-76, of. 301, para que informe a este Estrado la ubicación de la víctima el señor Álvaro Antonio Galvis Pérez, a fin de hacerle entrega de los títulos judiciales que por concepto de perjuicios ha sufragado el condenado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por PRESCRIPCIÓN, de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a JUAN PABLO RAMÍREZ QUINTERO.

SEGUNDO: EXTINGUIR la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a JUAN PABLO RAMÍREZ QUINTERO.

Guillermo Roa Ramírez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1414 NI 3200 - 015 / JUAN PABLO RAMIREZ QUINTERO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 30/08/2023 14:42

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia, dejando constancia que el mismo hasta la fecha es remitido para notificación pese a que data de hace mas de 3 años.

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 30 de agosto de 2023, 11:59 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, atmila@hotmail.com <atmila@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1414 NI 3200 - 015 / JUAN PABLO RAMIREZ QUINTERO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1414 de fecha 18/08/2020, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 1° de octubre de 2015, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**, a la **pena principal de 120 meses de prisión**, como coautor de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. La providencia cobró ejecutoria al no ser objeto de recursos.

2.2. El 29 de enero de 2016, este Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.

2.3. El penado se encuentra privado de la libertad, por cuenta de este asunto, desde el 4 de septiembre de 2014.

2.4. Por auto del 19 de septiembre de 2019, se otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.5. Por auto del 5 de enero de 2022, se le revocó al sentenciado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 4 de septiembre de 2014 a la fecha, llevando como tiempo físico **107 MESES 14 DÍAS**.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitió (i) transgresiones para los días 26 de septiembre de 2020, 1 y 3 de octubre de 2020, 14, 16, 20, 21, 22, 29, de noviembre de 2020, 4, 5, 11, 12, 13, 14, 18, 19 de diciembre de 2020, 21, 24, 29, 30 de enero de 2021, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 27, de febrero de 2021, 21, 27, 28, 29, 31, de marzo de 2021, 1, 2, 3, 4, 9, 10, 11, 12, 17, 18, 20, 21, 29, 30 de abril de 2021, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 18, 22, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de mayo de 2021, 1, 2, 3, de junio de 2021, = **71 días**. Conforme el traslado del 23 de julio de 2021, (ii) Oficio 2021IE0154825 del 6 de agosto de 2021 para los días -23, 24, 30 y 31 de julio de 2021= **4 días**. (iii) Oficio 2021IE0171591 del 28 de agosto de 2021 para los días -6, 13, 14, 15, 16, 21, 26 y 27 de agosto de 2021= **8 días**. (iv) Oficio 2021IE0219813 de 27 de octubre de 2021 para los días -16, 18, 23, 24 de octubre de 2021 = **4 días**. (v) Oficio EE0175968 del 29 de septiembre de 2021 donde se informó que se realizó visita el 29 de abril de 2021 al penado y no fue hallado en el domicilio= **1 día**.

Después de la revocatoria de la medida se recibieron los siguientes reportes.

(vi) Oficio 2021IE0252632 del 14 de diciembre de 2021, transgresiones los días 7, 9, 10 y 13 de diciembre de 2021 -**4 días**-. (vii) Oficio 2022IE0013757 del 26 de enero de 2022, transgresiones los días 15 (batería agotada), 17, 18 (batería agotada), 22, 23 (batería agotada), 28 (batería agotada), 29 (batería baja sin reinicio) y 30 de diciembre de 2021 (batería agotada y sin conexión) -**6 días**-.


Condenado: WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN C.C No. 1.010.183.708
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno. 5440-15
Auto I. No. 1324

(viii) Oficio 2022IE0015100 del 27 de enero de 2022, transgresiones para los días 17, 30, 31 de diciembre de 2021, 12, 14, 15 y 16 de enero de 2022 **-7 días-**. (ix) Oficio 2022IE0034594 del 21 de febrero de 2022, batería agotada el día 19 de febrero de 2022 **-1 días-**

Luego, se procederá a descontar del cumplimiento de la pena un total de **106 días y/o 3 meses y 16 días**.

De lo anterior se infiere que, como tiempo físico, el penado ha descontado un total de **103 MESES 28 DÍAS**.

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, como quiera que pueden recibirse otros informes de transgresión.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 31 de marzo de 2016 = 3 meses 5 días.
- Por auto del 11 de mayo de 2016 = 1 mes 3 días.
- Por auto del 8 de junio de 2016 = 10 días.
- Por auto del 3 de septiembre de 2018 = 29 días.
- Por auto del 30 de abril de 2019 = 2 meses 19 días.
- Por auto del 5 de diciembre de 2022 = 24 días.
- Por auto del 7 de marzo de 2023 = 3 meses.
- Por auto del 28 de abril de 2023 = 14 días.

Por lo tanto, al penado por concepto de redención se le ha reconocido **12 MESES 14 DÍAS**.

Luego, como tiempo físico y redimido se genera un total de **116 MESES 12 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Es de anotar, por lo demás, que el reconocimiento de tiempo efectuado en la fecha es de carácter provisional, como quiera que de verificarse que las transgresiones reportadas por el CERVI obedecen al incumplimiento del penado se procederá a descontar dicho lapso del tiempo físico.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS – URGENTE POSIBLE PENA CUMPLIDA**

1. Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

2. Oficiase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de abril de 2023, hasta la fecha de emisión de la documental.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN** el Tiempo Físico, Redimido y Descontado a la fecha de **116 MESES 12 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel La Picota.

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

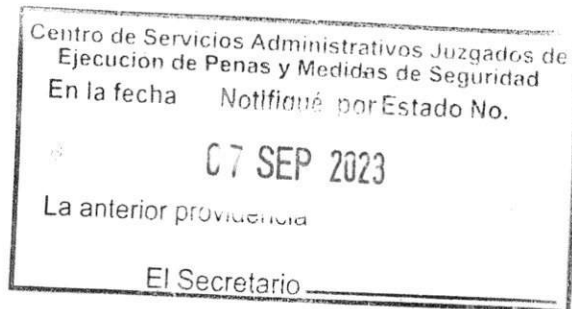
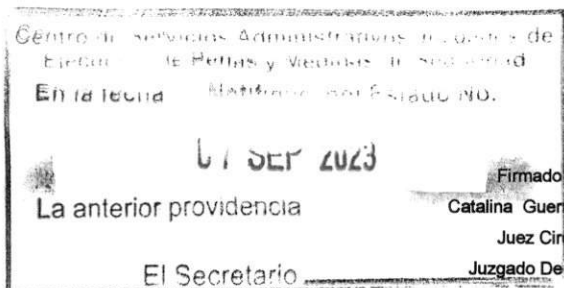
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN C.C No. 1.010.183.708
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno. 5440-15
Auto I. No. 1324

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN C.C No. 1.010.183.708
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno. 5440-15
Auto I. No. 1324

CRVC



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbe75ba4c0b684a9951eadba00765b43986e4184834b34434f2ab28501418bd**
Documento generado en 18/08/2023 09:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5440

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 22-Ago-23

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1324

FECHA AUTO: 18-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22/08/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x Wilson Jairo Hernandez Albarracín

FIRMA PPL: [Firma]

CC: x 1010183.708

TD: x 90347

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1324 NI 5440 - 015 / WILSON JAIR
HERNANDEZ ALBARRACIN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 22/08/2023 7:46

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 18/08/2023, a las 12:33 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<64AutoI1324NI5440RectfrWilson.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 1 de octubre de 2015, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA**, a la pena principal de 120 meses de prisión, como coautor de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 29 de enero de 2016, este Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.

2.3. El penado se encuentra privado de la libertad, por cuenta de las presentes diligencias, desde el 4 de septiembre de 2014.

2.4. Por auto del 20 de diciembre de 2017, el Despacho le reconoció al penado 2 meses y 27 días de redención de pena.

2.5. El 18 de diciembre de 2018, concedió al condenado la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal. Para la cual suscribió diligencia de compromiso el 21 de diciembre de 2018.

2.6. Por auto del 23 de julio de 2021, este Despacho decretó acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado dentro de los radicados 2015-01067 y 2017-02579, fijó la pena de prisión en **150 meses**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Condenado: RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA C.C. 80097137
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno 5440-5
Auto I. No. 1325

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"** según certificado de conducta del 18 de mayo de 2023, que avala el lapso del 7 de febrero de 2023 a 6 de mayo de 2023.

De otro lado, se remitió el certificado de cómputos No. 18828303 que reporta la actividad desplegada para el mes de marzo de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenado ha realizado como Trabajo en el mes referido, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

El certificado de cómputos por trabajo arrimado al plenario es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18828303	Marzo 2023	48	48	0
	Total	48	48	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA**, se hace merecedor a una redención de pena de **3 DÍAS** ($48/8=6/2=3$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA 3 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA C.C. 80097137
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno 5440-5
Auto I. No. 1325

CRVC



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6474dcd0764ebe399eb92252b80c660ceb8c23878007fbf11dbd4e778db9b7a**
Documento generado en 18/08/2023 09:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5490

TIPO DE ACTUACION:

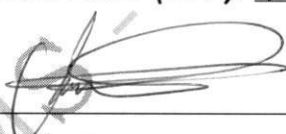
A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1325

FECHA AUTO: 18-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22 AGOSTO - 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ronal Camacho U.

FIRMA PPL: 

CC: 80099137

TD: 90350

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1325 Y 1326 NI 5440 - 015 / RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 22/08/2023 7:44

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 18/08/2023, a las 12:20 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<84AutoI1326NI5440RectfrRonal3.pdf>

Condenado: JOHN JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA C.C. 1073687334
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-02472-00
No. Interno 14579-15
Auto I. No. 1376



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 2 de abril de 2018, el Juzgado 37 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JHON JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA** como autor del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO a la pena principal de **CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN**, así mismo, lo condenó a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 18 de octubre de 2019, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El día 19 de abril de 2021, el señor **JHON JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA** fue dejado a disposición de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Condenado: JOHN JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA C.C. 1073687334
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-02472-00
No. Interno 14579-15
Auto I. No. 1376

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario ha sido calificada como “**EJEMPLAR Y BUENA**”, según certificado general de conducta del 25 de agosto de 2023, que avala el lapso para lo que interesa a esta decisión de 8 de noviembre de 2021 al 7 de agosto de 2023.

De otro lado, fue allegado certificados de cómputos No. 18918815 que avala el lapso de abril de 2023 a junio de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado en los meses referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como “**SOBRESALIENTE**”.

Las horas reportadas como TRABAJO son las siguientes:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18918815	Abril 2023	184	184	0
	Mayo 2023	200	192	8
	Junio 2023	208	192	16
	Total	592	568	24

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento el Despacho advierte que **JHON JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA** se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 6 DÍAS** ($568/8=71/2=35.5$ guarismo que se aproxima a 36), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.
2. Oficiése a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de julio de 2023, hasta la fecha de emisión de la documental.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JHON JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA**, una redención de pena de **1 MESES 6 DÍAS** por concepto de las labores realizadas como TRABAJO, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como

Condenado: JOHN JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA C.C. 1073687334
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-02472-00
No. Interno 14579-15
Auto I. No. 1376

único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOHN JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA C.C. 1073687334
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-02472-00
No. Interno 14579-15
Auto I. No. 1376

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario

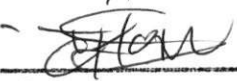
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ac5c00168c6e362d74dbe2839e18be1d8fde1817a576066787d1971c69188e5

Documento generado en 31/08/2023 04:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	01-09-23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	JOHN JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA
Firma	
Cédula	1.073.687.334
El(la) Secretario(a)	

RV: NI 14579 - 15 AI 1376 Y 1377 JOHN JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/09/2023 9:11

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARA LO DE SU COMPETENCIA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de septiembre de 2023 9:10

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 14579 - 15 AI 1376 Y 1377 JOHN JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JHON JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 2 de abril de 2018, el Juzgado 37 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JHON JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA** como autor del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO a la pena principal de **CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN**, así mismo, lo condenó a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 18 de octubre de 2019, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El día 19 de abril de 2021, el señor **JHON JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA** fue dejado a disposición de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FISICO: El penado **JHON JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA** fue dejado a disposición de este asunto desde el 19 de abril de 2021, de manera que a la fecha ha descontado un total de **28 MESES 12 DÍAS**.

Al citado lapso, se le deben adicionar: (i) **16 DÍAS** de cumplimiento de la pena con ocasión al lapso en exceso que estuvo privado de la libertad dentro del expediente 11001-60-00-019-2017-04807 (NI 28482) y (ii) **3 MESES 8 DÍAS**, término que corresponde al periodo en que estuvo detenido por cuenta de este proceso antes de que fuera capturado cometiendo el punible por el que fue sentenciado en el radicado 11001-60-00-019-2017-04807 (NI 28482), esto es, desde el 19 de abril de 2017¹ al 27 de julio de 2017².

Así las cosas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado descontó de firma física **32 MESES 6 DÍAS**.

Se destaca que el anterior reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y puede variar si se establece que el penado se fugó de la medida de aseguramiento privativa de la libertad en el radicado 11001-60-00-019-2017-02472-00 No. Interno 14579-15, antes del 27 de julio de 2017.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 23 de septiembre de 2022= 4 meses 28 días.

¹ Fecha de captura inicial en el proceso 11001-60-00-019-2017-02472-00 No. Interno 14579-15, Ver folio 36 archivo 11001600001920170247200_C001.

² Conforme al estudio adelantado al expediente 11001-60-00-019-2017-04807 (NI 28482), se determinó que el 28 de julio de 2017 fue detenido cometiendo otro delito que generó esa causa, de manera que para ese momento el penado ya estaba irregularmente en libertad. Ver folio 74 archivo 110016000 019 2017 04807 – Acta de derechos del capturado.

Condenado: JOHN JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA C.C. 1073687334
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-02472-00
No. Interno 14579-15
Auto I. No. 1377

- Por auto del 21 de junio de 2023= 6 meses 7 días.
- Por auto del 31 de agosto de 2023 = 1 mes 6 días.

De manera que, por concepto de redención de pena, se han reconocido al condenado **12 MESES 11 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JOHN JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA** ha purgado **44 MESES 17 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

1. Remítase copia de esta decisión al Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

• **TERCER REQUERIMIENTO – SE ORDENA COMPULSA DE COPIAS DISCIPLINARIAS TODA VEZ QUE A LA FECHA NO SE TIENE CONTESTACION, URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO.**

2. Oficiar a las Celdas de Abastos de la Policía Nacional a efectos que, en forma inmediata, informen: (i) si el penado JOHN JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA identificado con la C.C. 1073687334 ingresó a esa dependencia el 21/04/2017, (ii) si el condenado se fugó de esa dependencia y (iii) en el evento que se haya evadido, deberá certificar hasta que momento estuvo detenido por cuenta del proceso 11001-60-00-019-2017-02472-00 dado que en nuestras bases de datos figura que el penado fue detenido nuevamente el 28 de julio de 2017, pero esta vez por el expediente 11001-60-00-019-2017-04807. Para un mejor proveer, acompáñese copia de los archivos "08traslado de uri 12-05-2021" y "11Oficio impec14579".

3. Solicitar a la Cárcel Modelo que remita copia de la Resolución 068 del 25/03/2021, junto a constancia de ejecutoria y certifique si la misma fue cumplida, o si es necesario que la sanción sea efectivizada por este despacho en el curso del proceso ahora conocido.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JOHN JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **44 MESES 17 DÍAS**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOHN JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA C.C. 1073687334
Proceso No. 11001-60-00-019-2017-02472-00
No. Interno 14579-15
Auto I. No. 1377

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c45c8fd704c951687bc123d23181d4705da10833cf349ae14bdcadabbff38ed
Documento generado en 31/08/2023 04:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
0109-23

Bogotá, D.C. _____

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre JHON JAIRO GONZALEZ MOLERO

Firma [Firma manuscrita]

Cédula 1.073.687.334

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

07 SEP 2023

La anterior providencia _____

El Secretario _____

RV: NI 14579 - 15 AI 1376 Y 1377 JOHN JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/09/2023 9:11

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PARA LO DE SU COMPETENCIA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de septiembre de 2023 9:10

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 14579 - 15 AI 1376 Y 1377 JOHN JAIRO GONZÁLEZ MOSQUERA - REDENCION Y ESTADO DE PROCESO

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contradas por **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 2 de abril de 2019, el Juzgado 5° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 63 meses de prisión y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 17 de junio de 2019, fecha en la cual fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

2.3. Por auto del 23 de agosto de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

En atención a que el 12 de octubre de 2022 se recibió en el Despacho escrito signado por la progenitora del condenado, mediante el cual solicitó estudiar la revocatoria de la sustitución de la prisión domiciliaria. Afirmó que el señor Bernal Pérez salía constantemente de su domicilio, consumía estupefacientes, portaba armas cortopunzantes, presentaba agresividad con sus familiares y que incluso una vez estuvo detenido en la Estación de Policía de Engativá.

Por auto del 19 de octubre de 2022, se dispuso descorrer el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con miras a que el sentenciado y su defensor brindaran las explicaciones correspondientes al incumplimiento del sustituto otorgado.

Posteriormente, debido a que por el penado fue hallado por fuera de su domicilio el 27 de diciembre de 2022 (Oficio de la Policía Nacional de la misma calenda) y el 19 de enero de 2023 (Informe de Visita negativa emitido por el EC MODELO), este Despacho por auto del 15 de febrero de 2023 ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado y su defensor expusieran las justificaciones correspondientes.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que

Condenado: YEINNER YESID BERNAL PÉREZ C.C. No. 1.014.234.771
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-06802-00
No. Interno 21237-15
Auto I. No. 01290

dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

YEINNER YESID BERNAL PÉREZ fue condenado por el Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, a la pena principal de 63 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Luego, mediante proveído del 17 de junio de 2022, esta autoridad le concedió al penado el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G.

Ahora, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B ibídem el condenado se comprometió a:

DILIGENCIA DE COMPROMISO (artículo 38 Código Penal)

En Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) en cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en auto No. 785 del 17 de junio de 2022 por el que se le concedió al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del Art. 38 G, se suscribe por parte del sentenciado **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ**, la diligencia de que trata el artículo 38 B del Código Penal, para el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial
- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito salvo que se demuestre incapacidad económica.
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
- Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
- Abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

SE ADVIERTE AL CONDENADO QUE CUALQUIER VIOLACIÓN A ESTE COMPROMISO CONLLEVA LA REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA CONTENIDA EN EL ART. 38 G Y LA PERDIDA DE LA CAUCION PRESTADA.

- El sentenciado manifiesta que reside en la siguiente dirección:

CALLE 66 B No. 126 - 67 DE ESTA CIUDAD

Tiene el número telefónico:

3144153815

Y autoriza expresamente ser notificado al correo electrónico:

En ejecución del sustituto penal de la prisión domiciliaria, se recibió: (i) escrito de la madre del penado donde informaba que el condenado salía constantemente de su domicilio (sin determinar fechas) y presentaba indebidos comportamientos con sus familiares, (ii) informe policía donde se comunicó que el penado no fue hallado en su domicilio el 27 de diciembre de 2022 e (iii) informe de visita negativa al domicilio del penado del 25 de enero de 2023 emitido por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", en donde se comunica que el 19 de enero de 2023 el sentenciado tampoco fue encontrado en su residencia; en razón de lo cual, este Juzgado ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, mediante providencias del 19 de octubre de 2022 y 15 de febrero de 2023, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes al incumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas al serle concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, del anterior trámite se notificó personalmente al condenado y a su apoderado.

Sea lo primero indicar que, de forma oficiosa, el Juzgado ordenó escuchar en declaración juramentada a las señoras **NATHALY GREY PÉREZ ÁNGEL** (madre del penado) y **YERLY ALEJANDRA RODRÍGUEZ TOVA** (compañera sentimental del sentenciado y cohabitante de la residencia donde el sentenciado reside), a fin de ratificar la queja presentada por la primera y corroborar los hechos denunciados.

En esa medida, dígase que en deposición surtida el 1° de febrero de 2023 la ciudadana NATHALY GREY PÉREZ ÁNGEL se ratificó en los hechos denunciados en escrito formulado el 12 de octubre de 2022, en tanto que la ciudadana YERLY ALEJANDRA RODRÍGUEZ TOVA (Declaración del 6 de febrero de 2023) desmintió lo dicho por la madre del sentenciado y aseguró que el condenado no sale de su residencia.

También adujo que el condenado no le proporciona malos tratos a sus hijos menores de edad y negó que la Policía Nacional hubiese intervenido en desordenes motivados por el comportamiento del condenado, además, resaltó que NATHALY GREY PÉREZ ÁNGEL no reside con el condenado y su familia en la CALLE 66 B # 126 – 67, de manera que desconoce cómo son las dinámicas de ese núcleo familiar.

Otra de las probanzas decretadas por parte del Juzgado para esclarecer los hechos denunciados por ciudadana NATHALY GREY PÉREZ ÁNGEL, consistió en oficiar a la Estación de Policía de Engativá para determinar si el condenado fue privado de la libertad en esa sede y oficiar al Bienestar Familiar para que visitara la residencia del condenado en orden a establecer el estado de los menores de edad que residen con el condenado.

Como respuesta de estos requerimientos, la Policía Nacional allegó escrito el 15 de febrero de 2023 donde comunicó que después de verificar en los libros y documentación del archivo de las celdas transitorias de la Estación de Policía Engativá, no reposa información del ciudadano como persona capturada, se realizan verificaciones con SALA CIEPS centro estratégico seccional policial, por documento de identificación y no aparece ningún registro.

Por otro lado, el Bienestar Familiar el 10 de noviembre de 2022 allegó informe de verificación de garantías de derechos de los hijos del condenado del cual se extrae que los menores negaron situaciones de maltrato físico, consumo de sustancias o eventos en donde se hayan visto inmersos en situaciones de violencia. Así mismo, se puede colegir del mismo que tampoco presentaron situaciones irregulares o que permitan corroborar los hechos de la denuncia.

Conforme a lo anterior, en criterio de esta falladora, la queja formulada por la señora NATHALY GREY PÉREZ ÁNGEL carece de soporte de corroboración, máxime cuando la compañera sentimental del sentenciado negó tajantemente lo afirmado por la señora Pérez Angel, lo que igual acontece también con la respuesta ofrecida por la Policía Nacional, el informe rendido por Bienestar Familiar y el escrito presentado por el sentenciado el 11 de noviembre de 2022 donde señala que su progenitora no reside con él, y anexa declaración juramentada de otro ciudadano que reside en el inmueble, quien asegura que cumple con sus obligaciones de permanecer en su residencia.

En ese sentido, los dichos de la señora Pérez Angel, quien no convive con el condenado, no permiten establecer a esta altura con claridad las condiciones en que se surtió el supuesto incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto de prisión domiciliaria, los días en que se presentó, y se hallan en contradicción con los informes dados por la Policía Nacional y Bienestar Familiar, por lo cual no permiten, a juicio del despacho, motivar la revocatoria del sustituto.

No obstante, como se dijo previamente, al Despacho igualmente ingresaron 2 reportes de transgresiones de los cuales se desprende que el condenado no fue encontrado en su domicilio en las fechas 27 de diciembre de 2022 y 19 de enero de 2023, motivo por el cual igualmente se dispuso, en auto del 15 de febrero de 2023, descorrer el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, requerimiento frente al cual el sentenciado envió escrito el 6 de marzo de 2023.

En el citado documento, aceptó que en las fechas 27 de diciembre de 2022 y 19 de enero de 2023 salió de su residencia, pero sostuvo que lo hizo porque su progenitora presentaba graves quebrantos de salud que lo obligaron a acudir a Urgencias al Hospital, pues él es su único hijo.

Destacó que esta situación fue corroborada por su compañera sentimental cuando atendió la visita de los funcionarios del INPEC el 19 de enero de 2023 y refirió que es consciente de las obligaciones que adquirió al momento de concederle el beneficio de la prisión domiciliaria.

Dijo que si bien se han presentado contratiempos por el consumo ocasional de estupefacientes, justificó su actuar aduciendo que esto se debe a la condición de ocio generado por su estado de reclusión domiciliaria, ya que ha presentado alternativas para poder trabajar, pero la misma le fue

Condenado: YEINNER YESID BERNAL PÉREZ C.C. No. 1.014.234.771
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-06802-00
No. Interno 21237-15
Auto I. No. 01290

negada por el juzgado, como tampoco ha contado con la orientación y acompañamiento que le corresponde al centro penitenciario sobre las oportunidades de trabajo y/o estudio que pueda realizar bajo su supervisión.

Seguidamente explicó que durante su reclusión intramural, estuvo vinculado a actividades de estudio y trabajo, que dieron lugar a que se reconociera redención de pena, cumpliendo con los objetivos y propósitos de la pena, como es la resocialización. De igual manera, dijo que pretendía adelantar las acciones y gestiones pertinentes para poder cumplir con su programa de resocialización desde su reclusión domiciliaria, para lo cual requiere y solicita el acompañamiento y orientación de las autoridades judiciales y penitenciarias, ya que hasta ahora se han limitado a realizarle el traslado, dejándolo confinado entre 4 paredes sin oportunidades de realizar un trabajo.

Finalmente, se destaca que las manifestaciones del condenado respecto a sus ausencias, no fueron soportadas en prueba alguna que acreditara su dicho.

Frente a ello, esta autoridad debe manifestar que dichas exculpaciones no justifican su incumplimiento evidenciado y acreditado ante las salidas del 27 de diciembre de 2022 y 19 de enero de 2023 como quiera que, de un lado, a este Juzgado o al Centro Carcelario el condenado de manera alguna solicitó permiso para salir de su residencia en las citadas calendas, y de otro, porque el condenado no acreditó la existencia de fuerza mayor o caso fortuito frente a las transgresiones generadas en esas fechas, que lo llevarán indefectiblemente a ausentarse de su domicilio.

Es de anotar que el penado se abstuvo de aportar prueba alguna que acreditara las justificaciones presentadas al momento de descorrer el traslado, lo cual impide dar mayor credibilidad a sus manifestaciones, en tanto que los informes allegados si demuestran su falta de compromiso con el beneficio otorgado.

Adicionalmente de admitirse, en gracia de discusión que la señora madre del condenado presentó quebrantos de salud, situación que, se insiste, no se encuentra acreditada, es lo cierto que el condenado pudo acudir ante las autoridades pertinentes a solicitar el permiso de salida, y no lo hizo.

Es de anotar que al vislumbrar tales transgresiones avaladas por funcionarios públicos, se establece que carece de veracidad la afirmación genérica elevada por la pareja sentimental del condenado, donde afirmó que el condenado cumplía su deber de permanencia en el domicilio, y no había presentado salidas del lugar de prisión domiciliaria, situación que pudo afirmar por su cercanía con el penado y el deseo natural de evitar que vuelva a un establecimiento carcelario.

También es importante recabar en que el penado dice que conoce cuales son las obligaciones que adquirió al momento de concederle el sustituto, pero pasa por alto que en ninguna de las oportunidades en que fue encontrado por fuera del domicilio solicitó la correspondiente autorización para ausentarse del lugar de reclusión.

Lo anteriormente expuesto, permite colegir que **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ** se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y ha incumplido los compromisos adquiridos sin justificación válida, lo que conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el penado que si bien en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ** obvió.

Así las cosas, para el Despacho es claro que se encuentran demostradas trasgresiones del sentenciado a su deber de permanencia en el domicilio y no existe ningún argumento válido por él aportado que justifique tales faltas a sus compromisos.

Es de anotar que de conformidad con los informes allegados se establece, de manera clara, el incumplimiento del condenado respecto a su deber de mantenerse en su residencia.

Al respecto se debe tener en cuenta que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ**, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del Código Penal, se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio.

Condenado: YEINNER YESID BERNAL PÉREZ C.C. No. 1.014.234.771
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-06802-00
No. Interno 21237-15
Auto I. No. 01290

En tal medida, se encuentra dispuesto para el cumplimiento de la pena la CALLE 66 B # 126 – 67 BARRIO SANTA LIBRADA de esta ciudad; lugar en el que debe permanecer de manera irrestricta, a menos que cuente con un permiso, otorgado por el Centro de Reclusión, que lo autorice a salir de su domicilio.

Por tanto, con el solo hecho de ausentarse de su lugar de reclusión, sin permiso judicial ni justificación admisible alguna se genera un incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgar el sustituto.

Es de anotar que el condenado al parecer se comporta como lo hace una persona en libertad, desconociendo por ende sus compromisos respecto a la prisión domiciliaria.

Lo anterior permite concluir que **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ**, a pesar de tener pleno conocimiento de las obligaciones que le generaba el sustituto concedido, de manera categórica procedió a vulnerarlas aun cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que el condenado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó el penado que se encuentra privado de la libertad en su domicilio, por manera que su locomoción se halla restringida, cosa que **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ** obvió, sin justificación alguna.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido.

Es pertinente acotar que con posterioridad al traslado previo revocatoria a prisión domiciliaria se allegó nuevo informe de notificar donde se dice que el penado no fue hallado en su domicilio el 31 de enero de 2023, pese a ello, tal situación no será tomada en cuenta en virtud a que la notificación se realizó a un lugar equivocado por parte del Centro de Servicios, motivo por el cual se ordenará corregir en el sistema la dirección del sentenciado, pero no se ordenará efectuar la notificación del auto indebidamente notificado, en virtud a que con el escrito presentado por el privado de la libertad se desprende que él tiene pleno conocimiento de esa decisión (conducta concluyente).

Ahora respecto al permiso de trabajo solicitado, el mismo fue negado mediante auto interlocutorio, a partir del cual pudo conocer concretamente las condiciones que debía acreditar para su concesión, sin que allegara los documentos pertinentes, cuestión que en manera alguna justifica las transgresiones al sustituto ni los problemas con consumo de estupefacientes que el condenado afirmó tener.

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar órdenes de captura en contra del condenado y emitir el oficio correspondiente ante la Dirección del Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" para que proceda al traslado inmediato de **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ** de su domicilio al centro carcelario, autoridad que deberá informar lo pertinente a este Juzgado, una vez se surta el trámite correspondiente.

Lo anterior, conforme lo reseñado en la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que la orden del traslado del condenado luego de la revocatoria de la prisión domiciliaria es de inmediato cumplimiento.

Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tutela Refirió:

"...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

Condenado: YEINNER YESID BERNAL PÉREZ C.C. No. 1.014.234.771
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-06802-00
No. Interno 21237-15
Auto I. No. 01290

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.

(...)

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iv) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria..."¹

Así mismo, debe precisarse que también la Corte ha reseñado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a dicha orden debe dársele inmediato cumplimiento y ordenar su traslado inmediato².

Criterio jurisprudencial que también puede aplicarse en *sub exámine*, atendiendo que el condenado continúa en privación de la libertad, es decir, que el traslado al establecimiento carcelario sólo comporta un cambio de lugar de reclusión, pues el penado siempre ha estado afectado con la privación de la libertad.

• OTRAS DETERMINACIONES - POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

1. Efectuar las anotaciones del caso en el sistema de gestión, el condenado continuará descontando pena hasta tanto se reporte evasión o imposibilidad de efectuar el traslado por el Establecimiento Carcelario. De conocerse nuevas transgresiones se efectuará estudio adicional de reconocimiento de tiempo.

• OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS. URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO PREVIO PENA CUMPLIDA.

2. Oficiar al Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que allegue el soporte de visitas domiciliarias realizadas al condenado para efectos de controlar dicho sustituto, así como resolución que conceptúe sobre libertad condicional. Una vez allegada la citada documentación se efectuará nuevo estudio sobre libertad condicional.

Adicionalmente la Cárcel Modelo deberá allegar soporte de firmeza de la sanción disciplinaria emitida en contra del condenado, e informar si el descuento de 90 días de redención ya tuvo lugar, o es pertinente efectuarlo.

Finalmente deberá allegar soportes de redención de pena y conducta de enero a junio de 2022, y todos aquellos pendientes por reconocimiento, de existir.

3. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

¹ Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. STP 6853-2014 M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

² Ver Sentencias de Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. (i) Radicado 28918 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Condenado: YEINNER YESID BERNAL PÉREZ C.C. No. 1.014.234.771
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-06802-00
No. Interno 21237-15
Auto I. No. 01290

4. Corregir en el sistema la dirección de notificaciones del interno, aclarando que la misma corresponde a la CALLE 66 B # 126 – 67 BARRIO SANTA LIBRADA.

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

El condenado continuará descontando pena en su domicilio hasta tanto se informe por la autoridad carcelaria la imposibilidad de trasladarlo, caso en el cual se entenderá evadido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Librar órdenes de captura y el oficio correspondiente al Director del Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" para que de manera inmediata materialice el traslado del condenado **YEINNER YESID BERNAL PÉREZ**, de su lugar de domicilio ubicado en la CALLE 66 B # 126 – 67 BARRIO SANTA LIBRADA a ese centro de reclusión, para que el condenado continúe cumpliendo intramuralmente la pena de prisión impuesta.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CALLE 66 B # 126 – 67 BARRIO SANTA LIBRADA.

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

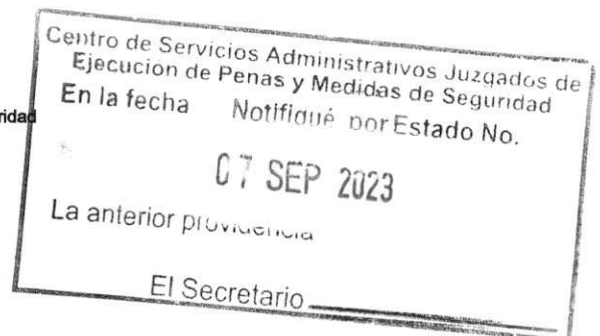
CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: YEINNER YESID BERNAL PÉREZ C.C. No. 1.014.234.771
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-06802-00
No. Interno 21237-15
Auto I. No. 01290

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54bd5a9e7f9b502333c840429e192d32971c99e9ffde5bfe9b35635673e17538**

Documento generado en 14/08/2023 09:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 21237

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 01290

FECHA DE ACTUACION: 14 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23 Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yennar Yesid Bernal Perez

CC: 1014234771

CEL: 320 413 32 22

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1290 Y 1291 NI 21237 - 015 / YEINNER YESID BERNAL PEREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/08/2023 7:03

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buen dia

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/08/2023, a las 12:04 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<73AutoI1291NI21237Rectfr2.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de YEINNER YESID BERNAL PÉREZ.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 2 de abril de 2019, el Juzgado 5° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a YEINNER YESID BERNAL PÉREZ tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 63 meses de prisión y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 17 de junio de 2019, fecha en la cual fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

2.3. Por auto del 23 de agosto de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado YEINNER YESID BERNAL PÉREZ se encuentra privado de la libertad desde el 17 de junio de 2019 a la fecha, más 1 día de privación en la etapa preliminar, luego ha descontado un total de **49 MESES 28 DÍAS**.

Al citado término, deberán descontarse 2 días en virtud a que no fue encontrado en su domicilio en las fechas 27 de diciembre de 2022 y 19 de enero de 2023, motivo por el cual a la fecha ha descontado **49 MESES 26 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO:

- Por auto del 10 de septiembre de 2020 = 17 días.
- Por auto del 7 de abril de 2021 = 3 meses 1 día.
- Por auto del 14 de diciembre de 2021 = 25 días.
- Por auto del 17 de junio de 2022 = 2 meses 3 días.

Luego por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **6 MESES 16 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado YEINNER YESID BERNAL PÉREZ ha purgado **56 MESES 12 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Se hace constar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y que si con posterioridad se conocen nuevas transgresiones al deber de permanencia del condenado en el domicilio, se procederá a efectuar los descuentos pertinentes.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a YEINNER YESID BERNAL PÉREZ el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **56 MESES 12 DÍAS**.

Condenado: YEINNER YESID BERNAL PÉREZ C.C. No. 1.014.234.771
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-06802-00
No. Interno 21237-15
Auto I. No. 01291

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CALLE 66 B # 126 – 67 DE ESTA CIUDAD.

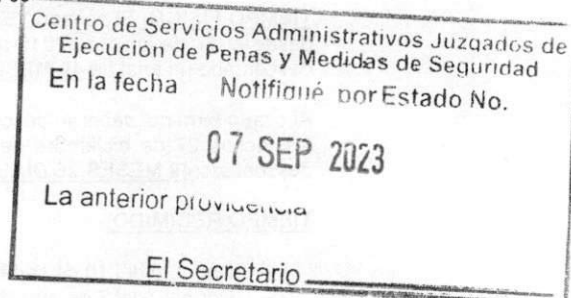
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: YEINNER YESID BERNAL PÉREZ C.C. No. 1.014.234.771
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-06802-00
No. Interno 21237-15
Auto I. No. 01291

CRVC



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e3780a1757fca1e48d0a35fc8a139a92c3cc0d062a94b85c556efb4289e6c9e

Documento generado en 14/08/2023 09:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 21237

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 01291

FECHA DE ACTUACION: 14 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23 Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yeinner Yerd Bernal Perez

CC: 101423477

CEL: 320 413 3227

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1290 Y 1291 NI 21237 - 015 / YEINNER YESID BERNAL PEREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/08/2023 7:03

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buen día

atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/08/2023, a las 12:04 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<73AutoI1291NI21237Rectfr2.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 2 de noviembre de 2016, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS**, a la pena principal de 128 meses de prisión y multa de 1.334 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable del delito de *TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES*; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor **LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 17 de mayo de 2016.

2.3. Por auto del 1° de febrero de 2017, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente causa.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FISICO: Vislumbra el Despacho que **LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 17 de mayo de 2016 a la fecha, llevando como tiempo físico **87 MESES 1 DÍA**.

REDENCIÓN: Así mismo, por concepto de redención de pena se le ha reconocido:

- Por auto del 8 de agosto de 2018¹= 3 meses 7 días.
- Por auto del 13 de febrero de 2020²= 6 meses 29 días.
- Por auto del 4 de octubre de 2021³= 6 meses 25 días.
- Por auto del 28 de junio de 2023⁴= 4 meses 10 días.

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **21 MESES 11 DÍAS**.

De manera que, como tiempo físico y redimido el señor **LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS** ha descontado un total de **108 MESES 12 DÍAS**.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Solicitar al establecimiento carcelario los documentos de cómputo y conducta pendientes de reconocimiento.
2. Incorporar documentación allegada por Resguardo Indígena, al respecto en virtud de la concesión de libertad condicional la pretensión de traslado a resguardo indígena pierde objeto.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

¹ Carpeta "01CuadernoPrincipal" Archivo "41AutoInterlocutorio"

² Carpeta "01CuadernoPrincipal" Archivo "49AutoInterlocutorio"

³ 02AutoI1311NI23880-Redención

⁴ 22AutoI1021NI23880RedEstWExce

Condenado: LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS C.C. No. 94.506.034
Radicado No. 11001-60-00-017-2016-07259-00
No. Interno 23880-15
Auto I. No. 1305

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS el Tiempo Físico y Redimido de **108 MESES 12 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia.

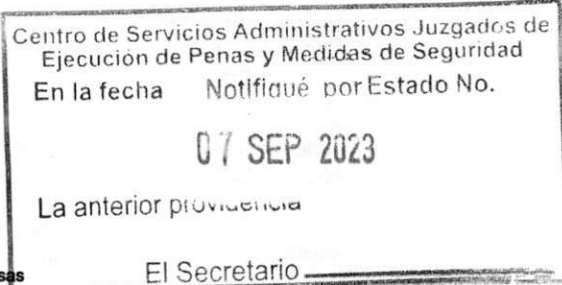
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS C.C. No. 94.506.034
Radicado No. 11001-60-00-017-2016-07259-00
No. Interno 23880-15
Auto I. No. 1305

ADMO



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d6928ed86858256989623f48f0ba0c4fa70f259034e19992062b51b25ce79ed

Documento generado en 18/08/2023 04:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



23 - Agosto 2023

SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 23880

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1305

FECHA AUTO: 18-Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Laxson Paredome

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 94506034

TD: 92996

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1305 Y 1306 NI 23880 - 015 /LEIXON
ARMANDO PERDOMO ARIAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 22/08/2023 11:30

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/08/2023, a las 10:08 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<30AutoI1306NI23880ConcLib.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 2 de noviembre de 2016, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS**, a la pena principal de 128 meses de prisión y multa de 1.334 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable del delito de *TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES*; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor **LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 17 de mayo de 2016.

2.3. Por auto del 1° de febrero de 2017, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente causa.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

Condenado: LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS C.C. No. 94.506.034
Radicado No. 11001-60-00-017-2016-07259-00
No. Interno 23880-15
Auto I. No. 1306

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS** se encuentra purgando una pena de **128 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **76 MESES 24 DIAS**

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Estrado Judicial le reconoció al penado como tiempo físico y redimido un total de **108 MESES 12 DÍAS**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS**, no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador en la sentencia condenatoria y tampoco se adelantó trámite de incidente de reparación integral.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS** su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 2629 del 29 de junio de 2023, en donde el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que, en principio, se podría afirmar que éste ha presentado un buen comportamiento durante la ejecución de esta pena.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social de **LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS**, este despacho se comunicó al abonado celular 310 352 63 61 en el que contestó la señora Anneke Arias Dinás quien se identificó como prima paterna del condenado y manifestó su disposición para acogerlo y apoyarlo, en caso de concederle la libertad condicional.

De manera que, se acredita el cumplimiento del arraigo familiar y social para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."
(Negrillas y subrayas fuera del texto)

Condenado: LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS C.C. No. 94.506.034
Radicado No. 11001-60-00-017-2016-07259-00
No. Interno 23880-15
Auto I. No. 1306

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por el condenado **LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS**, se vislumbra altamente reproachable:

El 17 de mayo de 2016, aproximadamente a las 14:00 horas, una fuente humana no formal manifestó a las autoridades que, en la localidad de Bosa de esta ciudad, en un vehículo tipo camión, marca Chevrolet de placas THK-215, de color blanco, se movilizaba en su interior gran cantidad de estupefacientes. Teniendo en cuenta lo anterior, servidores de la Policía Nacional se trasladaron a la Autopista Sur con calle 65, sentido Bogotá – Soacha, y sobre la vía pública hicieron señal de pare al vehículo con las características anotadas. Al detener la marcha, descendió el conductor del mismo, quien se identificó como LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS, manifestó provenir de la Central de Corabastos y tener como destino final la ciudad de Armenia.

Acto seguido, los policiales le solicitaron que los acompañara a la Sala Técnica de Identificación de Automotores de la DIJIN, ubicada en el barrio Montevideo de la localidad de Fontibón, para realizar una revisión técnica al automotor y a la carga que transportaba. En la verificación realizada se estableció que el automotor se encontraba cargado con bultos de papa y además en su interior, en el piso de la carrocería presentaba alteraciones en sus soldaduras y tornillos que al ser retirados pusieron al descubierto un doble fondo, donde fueron hallados noventa (90) paquetes de forma rectangular envueltos con cinta color beige.

Los miembros de la autoridad policial, tomaron uno de los paquetes hallados en el interior del vehículo, el que al ser punzado, salió una sustancia pulverulenta de color blanco, con olor y características semejantes a la cocaína, por tal motivo, se practicó la incautación tanto del vehículo como de la sustancia y dinero en efectivo. La sustancia incautada fue objeto de prueba preliminar de homologación –PIPH-, que arrojó resultado positivo para cocaína con peso neto de ochenta y un mil diez (81.010) gramos.

Lo anterior, dio lugar a que en el año 2021 se negara el acceso al subrogado, con base en consideraciones relacionadas con la gravedad de la conducta y el monto de la sustancia estupefaciente incautada.

Sin embargo, en el marco de la evaluación progresiva del cumplimiento de los fines de la pena se debe indicar que en el presente caso al realizar preacuerdo con la Fiscalía se fijó la pena dentro del cuarto mínimo, eliminando las circunstancias de agravación punitiva endilgadas, sin que efectuase alusión a la gravedad del comportamiento desplegado.

Así las cosas, en atención a los argumentos esgrimidos por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, de cara al tratamiento penitenciario surtido por **LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS**, se observa que a este punto se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, máxime tratándose de una persona que ha demostrado un buen comportamiento a lo largo de los años en que ha permanecido privado de la libertad, por lo que se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien, se itera, la conducta resulta reprochable, el interno ha cumplido en privación de la libertad algo más del 84% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena, no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias y ha efectuado labores de redención de pena, aspectos que, evidentemente, favorecen directamente con su resocialización; por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de **LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, pues para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutar la condena impuesta (**19 meses 18 días**), para lo cual deberá acreditar el pago de caución prendaria por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Cabe señalar que en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022, radicado 61616, la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció que la libertad condicional no puede negarse con base exclusivamente en la gravedad de la conducta, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, como ocurre en el presente evento.

Realizado lo anterior, se librá la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente a UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como periodo de prueba quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **19 MESES 18 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

CUARTO: Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

Condenado: LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS C.C. No. 94.506.034
Radicado No. 11001-60-00-017-2016-07259-00
No. Interno 23880-15
Auto I. No. 1306

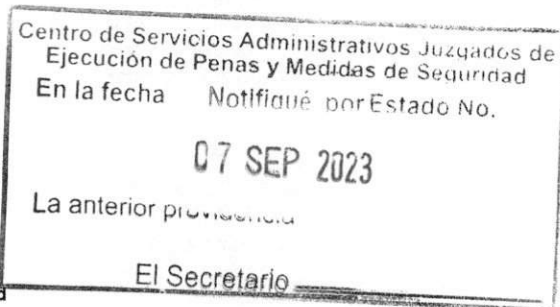
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: LEIXON ARMANDO PERDOMO ARIAS C.C. No. 94.506.034
Radicado No. 11001-60-00-017-2016-07259-00
No. Interno 23880-15
Auto I. No. 1306

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7a00dee883ec7930df94d4fd54957d6e8341943864c10811ae5d28590ec2dbd
Documento generado en 18/08/2023 04:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 23800

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1306

FECHA AUTO: 11 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Laxton pardome

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 94506 034

TD: 91996

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1305 Y 1306 NI 23880 - 015 /LEIXON
ARMANDO PERDOMO ARIAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 22/08/2023 11:30

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/08/2023, a las 10:08 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<30AutoI1306NI23880ConcLib.pdf>

Condenada: SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARÍN C.C No. 52.047.815
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00
No. Interno. 24575-15
Auto I. No. 1220



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 5 de abril de 2019, el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN**, como coautora de los delitos de USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS Y HURTO AGRAVADO ATENUADO TENTADO a la pena principal de 164 meses de prisión, y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 20 de enero de 2020 este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 11 de febrero de 2020 a las 13:00 horas la penada fue capturada por cuenta del presente proceso.

2.4. A la condenada le han sido reconocidas las siguientes redenciones:
- Por auto del 24 de noviembre de 2020: 8 días.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado **SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", según certificado de calificación de conducta generado el 28 de junio de 2023 y certificado del 29 de junio de 2023, para los meses de abril y mayo.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha

Condenada: SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARÍN C.C No. 52.047.815
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00
No. Interno. 24575-15
Auto I. No. 1220

el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

El certificado de cálculos por ESTUDIO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18879544	Abril 2023	108	108	0
	Mayo 2023	120	120	0
Total		228	228	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN**, se hace merecedor a una redención de pena de **16 DIAS** ($228/6=38/2=19$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN**, **19 DÍAS** de redención de pena por concepto de Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

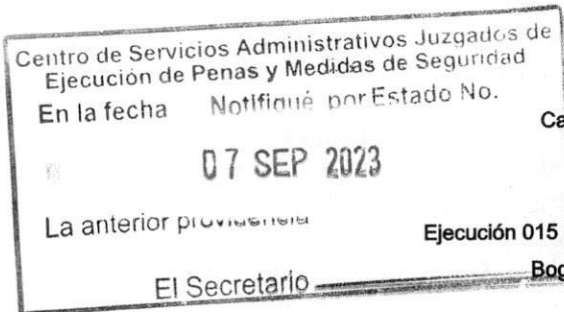
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARÍN C.C No. 52.047.815
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00
No. Interno. 24575-15
Auto I. No. 1220

ADMO



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbd2e36e8433ab17f67ecd36da09fe015e8d25ee666a726fdd9ac94c2674f3b**

Documento generado en 29/08/2023 04:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



 Alcaldía Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: Agosto 30/23 HORA: _____

NOMBRE: Carla Vanegas Villanueva

CÉDULA: 52.047.815046

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Carla Vanegas Villanueva

Recibi copia.

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1220 NI 24575- 015 / SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 30/08/2023 11:10

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 30 de agosto de 2023, 8:27 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, iahumada@defensoria.edu.co
<iahumada@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1220 NI 24575- 015 / SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1220 de fecha 29/08/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 5 de abril de 2019, el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE**, como coautor de los delitos de USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS Y HURTO AGRAVADO ATENUADO TENTADO a la pena principal de 164 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la condena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 20 de enero de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 11 de febrero de 2020, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 11 de febrero de 2020 hasta la fecha, más 1 día de privación en la etapa preliminar, de manera que lleva como tiempo físico un total de **42 MESES 18 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 27 de julio de 2022= 5 meses 24 días.
- Por auto del 21 de junio de 2023= 3 meses 20 días.

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido al condenado **9 MESES 14 DÍAS**.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE**, ha purgado **52 MESES 2 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE** el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **52 MESES 2 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00
No. Interno. 24575-15
Auto I. No. 1360



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11664b4a2b8bb2b3d08902ce10af86e3b6315a4ca050b84beefa05af85cacec6**

Documento generado en 29/08/2023 04:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 30- Ays-23.

PABELLÓN 17.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 24575.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1360.

FECHA AUTO: 29- Ays-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30/08/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mauricio Harmand Cheon

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 13. 499 309

TD: 104 805

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1360 NI 24575- 015 / MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 30/08/2023 11:11

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 30 de agosto de 2023, 8:41 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1360 NI 24575- 015 / MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1360 de fecha 29/08/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el condenado en el cual indica que interpone recurso de súplica, no obstante, lo que realmente solicita el condenado es el estudio a su favor de la prisión domiciliaria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal, procede el Despacho a verificar la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE**, bajo los parámetros del artículo 38G del Código Penal.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 5 de abril de 2019, el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE**, como coautor de los delitos de USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS Y HURTO AGRAVADO ATENUADO TENTADO a la pena principal de 164 meses de prisión y a la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la condena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 20 de enero de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 11 de febrero de 2020, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a favor del condenado, procede el sustituto de la prisión domiciliaria contenido en el artículo 38 G del Código Penal.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G del Código Penal, que al tenor literal reza:

*"ARTÍCULO 38G. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; **uso de menores de edad para la comisión de delitos**; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia*

A

Condenado: MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE C.C No. 13.499.309
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00
No. Interno. 24575-15
Auto I. No. 1361

organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.” (Negrilla y Subraya fuera del texto)

Necesario resulta señalar que, para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma trascrita.

El condenado solicitó la aplicación del art. 38 G del Código Penal, es así que para la procedencia del sustituto en comento deben cumplirse los requisitos contenidos, en la norma ibídem. Para el caso bajo estudio encuentra el Despacho que **MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE**, fue condenado por el delito de USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, el cual está expresamente excluidos por el legislador de la procedencia del sustituto reseñado.

Por lo anterior y sin más elucubraciones, por expresa prohibición legal será negado el sustituto de prisión domiciliaria regulado en el artículo 38 G del Código Penal, al condenado **MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE**.

• OTRAS DETERMINACIONES

En atención al Dictamen Médico Legal No. UBBOGSE-DRBO-08378-2023 del 13 de julio de 2023, en donde el Profesional Especializado Forense Adriana Patricia Rojas Rodríguez indicó que:

Teniendo en cuenta lo anterior, los signos clínicos muestran hallazgos compatibles con una crisis hipertensiva, dado por las elevadas cifras de tensión arterial, de tipo emergencia hipertensiva dada la cefalea acusada por el examinado, situación que debe ser valorada desde un servicio de Urgencias para el inicio de medicación intravenosa para disminuir progresivamente esas cifras y lograr un adecuado control de las mismas, previniendo posibles complicaciones a nivel de cerebro, riñón o corazón, ya que el pobre control de su hipertensión arterial puede desembocar en complicaciones en sectores donde hayan vasos de pequeño calibre y generar hemorragias, por tal razón se sugiere la remisión del señor Chacón de **FORMA PRIORITARIA A UN SERVICIO DE URGENCIAS**, para atención de su sintomatología.

Se le informa al Dragoneante Jason Caicedo, que el examinado requiere valoración por su servicio de urgencias, para ser remitido al Centro/Asistencial pertinente.

CONCLUSIÓN:

Para el momento de la valoración médico legal, el señor **MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE**, con los diagnósticos anotados, requiere atención de **FORMA URGENTE**, por su servicio de salud, para atención y tratamiento de las cifras tensionales encontradas en el examen físico, por el alto riesgo que representan desde el punto de vista Cardiovascular. Se sugiere respetuosamente, nueva valoración médico legal en cuanto sea estabilizado y finalice su atención hospitalaria para determinar si cumple o no con criterios de grave estado de salud por enfermedad.

En ese contexto y con el objeto que Medicina Legal pueda concluir su análisis e informe si el penado cuenta con estado grave por enfermedad y si el estado de salud del interno hace incompatible o no su reclusión en establecimiento carcelario, y se le brinde al interno los cuidados que su estado de salud requiere, se ordena:

- Por el Despacho:

1.- POR SEGUNDA VEZ - Oficiar al Director de la Cárcel la Picota para que **SIN DILACION ALGUNA Y TOMANDO TODAS LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS**, proceda a trasladar al penado **MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE** al Servicio de Urgencias para atención y tratamiento de las cifras tensionales, con copia del dictamen UBBOGSE-DRBO-08378-2023 del 13 de julio de 2023 y la historia clínica del penado que repose en el Establecimiento Carcelario.

Condenado: MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE C.C No. 13.499.309
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00
No. Interno. 24575-15
Auto I. No. 1361

Así mismo, se le requerirá al Director de la Cárcel la Picota y al Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023 para que **DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIÓN ALGUNA**, le realicen los exámenes médicos necesarios con el fin de que se establezcan las cifras tensionales debido al alto riesgo desde el punto de vista Cardiovascular.

Una vez realizado lo anterior se deberá informar de manera inmediata y por el medio más expedito al despacho.

2.- Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, en el **término de 1 día**, le asigne en el **término de 3 días**, valoración médico legal al condenado **MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE**, mediante la cual se permita establecer si éste padece en la actualidad un estado grave de enfermedad y **si el mismo es o no compatible con la vida en reclusión.**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER a MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel La Picota.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel La Picota.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00

No. Interno. 24575-15

Auto I. No. 1361

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
07 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b80c3b1dab9a7b758869ac9ccce0852949ffe28e3cd9669192713d351cbcd2b**

Documento generado en 29/08/2023 04:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 30-Agos-23.

PABELLÓN 17.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 24875.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1361.

FECHA AUTO: 29-Agos-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30 / 08 / 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Maoricio Hernandez Chicas

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 13 499 309

TD: 104 805

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1361 NI 24575- 015 / MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 30/08/2023 11:13

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 30 de agosto de 2023, 8:49 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1361 NI 24575- 015 / MAURICIO HERNANDO CHACON DUARTE

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1361 de fecha 29/08/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 29 de enero de 2014, el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Zipaquirá, condenó a **WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES** tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO**, a la pena principal de **182 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos humanos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 14 de octubre de 2015, el Juzgado Primero Homólogo de Zipaquirá avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Luego, mediante providencia de 20 de febrero de 2018, el homólogo remitió por competencia las diligencias a estos Juzgados.

2.3. Por auto del 30 de agosto de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el **15 de Julio de 2013**, fecha en la cual fue capturado en la etapa preliminar según consta en el acta de derechos del capturado.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR"

Condenado: WILFER ANDRES RODRIGUEZ TABARES C.C.1.110.478.565
Radicado No. 25899-61-01-217-2013-80306-00
No. Interno 26076-15
Auto I. No. 1245

según certificado generado el 19 de mayo de 2023, que avala los meses de octubre, noviembre y diciembre.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los demás meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

No obstante, el mes de noviembre de 2022, el penado registro 72 horas de actividad, la cual se calificó como DEFICIENTE, razón por la cual no tiene derecho a redención de pena en ese mes.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

El certificado de cómputos por trabajo, son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18750023	Octubre 2022	112	112	0
	Diciembre 2022	96	96	0
Total		208	208	0

Así las cosas, atendiendo los criterios **WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES**, se hace merecedor a una redención de pena de **13 DÍAS** ($208/8=26/2= 13$) Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• **OTRAS DETERMINACIONES:**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES**, **13 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a los sujetos procesales.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: WILFER ANDRES RODRIGUEZ TABARES C.C.1.110.478.565
Radicado No. 25899-61-01-217-2013-80306-00
No. Interno 26076-15
Auto I. No. 1245

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

07 SEP 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Condenado: WILFER ANDRES RODRIGUEZ TABARES C.C.1.110.478.565
Radicado No. 25899-61-01-217-2013-80306-00
No. Interno 26076-15
Auto I. No. 1245

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59d941967b2d9cc421409b2050f2d2feb275c18f20ea06f866d50d1d3354553a

Documento generado en 18/08/2023 04:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 26076

FECHA DE NOTIFICACIÓN

~~15 AGO 2023~~

13 AGO 2023

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____

A.I. X

OFI. _____

OTRO _____

Nro. 1245

FECHA DE AUTO: 18-Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: _____

23 - Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: + Wilber Andres Rodriguez Tobares

CC: X 1110-478565

TD: 283108

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X

NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1245, 1246 Y 1247 NI 26076 - 015 /
WILFER ANDRES RODRIGUEZ TABARES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 22/08/2023 11:26

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/08/2023, a las 9:52 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<38AutoI1247NI26076Cl.pdf>

Condenado: WILFER ANDRES RODRIGUEZ TABARES C.C.1.110.478.565
 Radicado No. 25899-61-01-217-2013-80306-00
 No. Interno 26076-15
 Auto I. No. 1246



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **MILLER ENRIQUE TORRES RUBIO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de enero de 2014, el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Zipaquirá, condenó a **WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES** tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO**, a la pena principal de **182 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos humanos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 14 de octubre de 2015, el Juzgado Primero Homólogo de Zipaquirá avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Luego, mediante providencia de 20 de febrero de 2018, el homólogo remitió por competencia las diligencias a estos Juzgados.

2.3. Por auto del 30 de agosto de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el **15 de Julio de 2013**, fecha en la cual fue capturado en la etapa preliminar según consta en el acta de derechos del capturado.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 15 de julio de 2013, por lo cual lleva como tiempo físico un total de **121 MESES 3 DIAS**

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 20 de mayo de 2019 = 4 meses 6 días
- Por auto del 02 de marzo de 2023 = 7 meses 11 días
- Por auto del 01 de agosto de 2023 = 13 días

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **12 MESES.**

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES**, ha purgado **133 MESES 3 DIAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Condenado: WILFER ANDRES RODRIGUEZ TABARES C.C.1.110.478.565
Radicado No. 25899-61-01-217-2013-80306-00
No. Interno 26076-15
Auto I. No. 1246

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de **133 MESES 3 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA". para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: WILFER ANDRES RODRIGUEZ TABARES C.C.1.110.478.565
Radicado No. 25899-61-01-217-2013-80306-00
No. Interno 26076-15
Auto I. No. 1246

ADMO



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1553bbf0b3e8da8d7674ea91676e37956495e6861af120f3b7a6658c6f9ee87d**

Documento generado en 18/08/2023 04:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 26076

FECHA DE NOTIFICACIÓN

~~17 AGO 2023~~

13 AGO 2023

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____

A.I. ☒

OFI. _____

OTRO _____

Nro. 1246

FECHA DE AUTO:

10 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL:

23 - Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: Wilfer Andres Rodriguez Tabares

CC: 1100478565

TD: 83108

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒

NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1245, 1246 Y 1247 NI 26076 - 015 /
WILFER ANDRES RODRIGUEZ TABARES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 22/08/2023 11:26

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/08/2023, a las 9:52 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<38Autol1247NI26076Cl.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de enero de 2014, el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Zipaquirá, condenó a **WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES** tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO**, a la pena principal de **182 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos humanos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 14 de octubre de 2015, el Juzgado Primero Homólogo de Zipaquirá avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Luego, mediante providencia de 20 de febrero de 2018, el homólogo remitió por competencia las diligencias a estos Juzgados.

2.3. Por auto del 30 de agosto de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el **15 de Julio de 2013**, fecha en la cual fue capturado en la etapa preliminar según consta en el acta de derechos del capturado.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“...
Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria

1

Condenado: WILFER ANDRES RODRIGUEZ TABARES C.C.1.110.478.565
Radicado No. 25899-61-01-217-2013-80306-00
No. Interno 26076-15
Auto I. No. 1247

o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **133 MESES 3 DIAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES**, ha purgado un total de **133 MESES 3 DIAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (182 meses) que corresponde a 109 meses 6 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico, mediante providencia del 06 de diciembre de 2021 se declaró la ausencia de capacidad de pago del condenado **WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES**.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna y durante todo el tiempo de su detención su comportamiento fue **EJEMPLAR**; así mismo, fue expedida Resolución No. 2003 del 18 de mayo de 2023, en donde el director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

3.2.2.2. Del arraigo social y familiar del penado.

Frente a este punto, se tiene informe de asistente social adscrito al Centro de Servicios, realizado el 08 de noviembre de 2022 por video llamada a través del aplicativo WhatsApp al abonado telefónico **3160448759**, atendida por la señora **CLAUDIA MARILIN MACIAS CHAPARRO**, esposa del condenado, quien se identificó con C.C. No. 63.354.496, para lo cual refirió la entrevistada que reside con su hijo en el inmueble ubicado en la Calle 37 No. 6-35 apartamento 501 Edificio Palladio de la ciudad de Bucaramanga. Igualmente suministro información relacionada con el arraigo del penado y da cuenta de la disposición por parte de la entrevistada y el grupo familiar para contribuir económicamente y con el proceso de resocialización del condenado.

Por otra parte, teniendo en cuenta la fecha del informe de Asistente Social, el Despacho realizó llamada telefónica al abonado anteriormente registrado y confirmó los datos aportados en el informe.

De conformidad a lo anterior encuentra el Despacho que se acredita el cumplimiento del arraigo familiar y social para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión **"previa valoración de la conducta punible"** contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...."* (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Condenado: WILFER ANDRES RODRIGUEZ TABARES C.C.1.110.478.565
Radicado No. 25899-61-01-217-2013-80306-00
No. Interno 26076-15
Auto I. No. 1247

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por el condenado **WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES** se vislumbra reproachable, toda vez que:

Del escrito de acusación se tiene conocimiento que el día 15 de julio de 2013 sobre las 2:30 horas aproximadamente, se reportó una rifa en la calle 17 con carrera 14 Barrio San Carlos del municipio de Zipaquirá, donde resultó lesionada una persona, lugar al que se dirigió la patrulla. Entretanto, a la estación de Policía se acercó el señor Fabio Enrique Castiblanco, conductor de taxi, quien informó que una pareja vestida de blanco y de contextura delgada había lesionado a una persona que quedó tendida en el piso y aún se movía, cerca del terminal de transporte de la localidad, por lo que se inició la búsqueda por el barrio San Juanito interceptando a los sospechosos en la calle 10 No. 6 A – 40, quienes responden al nombre de WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES y Lady Johana Pinzón Rodríguez. Los oficiales indicaron que al notar la presencia policial, el señor RODRÍGUEZ TABARES arrojó un elemento al ante jardín de una casa, y verificadas las características dadas por el taxista, se le aprehendió e indagó por su actuar, a lo que éste manifestó que trataba de un arma blanca, la cual fue recogida y embalada por los policiales.

De las actividades de Policía desarrolladas, se tuvo conocimiento que WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES momentos antes se encontraba en la carrera 14 con calle 16 con su compañera, donde al parecer fue atacado por otras dos personas que vestían prendas oscuras y éste reaccionó propinándole un golpe con arma blanca a una de ellas, por lo que salieron del lugar abordando un taxi hasta llegar al terminal de transporte de Zipaquirá. Información que fue corroborada por Lady Johana Pinzón Rodríguez, pareja sentimental de WILFER ANDRÉS, quien manifestó que compañero fue la persona que le propinó la puñalada al joven desconocido que vestía una camiseta de un equipo de fútbol; dijo que el joven le ofreció marihuana a WILFER ANDRÉS y después le pidió que le diera un trago del licor, pero como su pareja no se lo dio, la víctima y su acompañante lo atacaron, por lo que WILFER reaccionó sacando un cuchillo y lo apuñaló. Por lo anterior, se procedió con la captura del joven WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES.

No obstante, lo cierto es que el despacho debe atender los aspectos desarrollados por el fallador dentro de la sentencia, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

En ese contexto se tiene que, el condenado llegó a un preacuerdo con la Fiscalía, en el que aceptó los cargos por el delito de Homicidio simple y a cambio el ente titular de la acción penal le concedió la rebaja de la cuarta parte de la mitad de la pena mínima determinada en la ley, razón por la cual no se hizo necesario acudir al sistema de cuartos y se impuso la pena de 182 meses de prisión.

Así las cosas, en atención a los argumentos esgrimidos por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, de cara al tratamiento penitenciario surtido por **WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES**, se observa que, si bien su conducta representó alta nocividad social, el juzgado aprobó el preacuerdo realizado por la Fiscalía, otorgando una rebaja de la pena y a este punto se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social. Añadiéndole que

Condenado: WILFER ANDRES RODRIGUEZ TABARES C.C.1.110.478.565
Radicado No. 25899-61-01-217-2013-80306-00
No. Interno 26076-15
Auto I. No. 1247

el sentenciado no tiene antecedentes penales, hecho que lleva a considerar la ocurrencia de esta única circunstancia de menor punibilidad.

Lo anterior, atendiendo que si bien, se itera, la conducta resulta reprochable, el interno ha cumplido en privación de la libertad algo más del 70% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena y ejemplar, no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias y ha realizado actividades de redención de pena que incluso han generado algún descuento punitivo y favorecen directamente con su resocialización; por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de **WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, pues para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutar la condena impuesta (**48 MESES 27 DÍAS**), para lo cual deberá acreditar el pago de caución prendaria por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerida, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Cabe señalar que en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022 -radicado 61616- la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció que la libertad condicional no puede negarse con base exclusiva a la gravedad de la conducta, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, como ocurre en el presente evento.

Realizado lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación, al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente a UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **48 MESES 27 DIAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

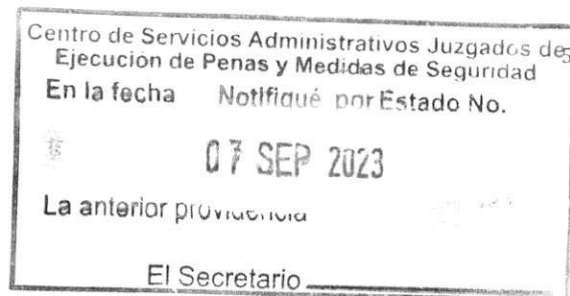
SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

CUARTO: REMÍTASE copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Condenado: WILFER ANDRES RODRIGUEZ TABARES C.C.1.110.478.565
Radicado No. 25899-61-01-217-2013-80306-00
No. Interno 26076-15
Auto I. No. 1247

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: WILFER ANDRES RODRIGUEZ TABARES C.C.1.110.478.565
Radicado No. 25899-61-01-217-2013-80306-00
No. Interno 26076-15
Auto I. No. 1247

ADMO

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1989a21699aa7533edcfd4badbe22e599fbd6afd5ba63fc77f31d1899dece5b3
Documento generado en 18/08/2023 04:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **MILLER ENRIQUE TORRES RUBIO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de enero de 2014, el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión de Zipaquirá, condenó a **WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES** tras hallarlo penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO**, a la pena principal de **182 MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos humanos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 14 de octubre de 2015, el Juzgado Primero Homólogo de Zipaquirá avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Luego, mediante providencia de 20 de febrero de 2018, el homólogo remitió por competencia las diligencias a estos Juzgados.

2.3. Por auto del 30 de agosto de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el **15 de Julio de 2013**, fecha en la cual fue capturado en la etapa preliminar según consta en el acta de derechos del capturado.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 15 de julio de 2013, por lo cual lleva como tiempo físico un total de **121 MESES 3 DIAS**

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 20 de mayo de 2019 = 4 meses 6 días
- Por auto del 02 de marzo de 2023 = 7 meses 11 días
- Por auto del 01 de agosto de 2023 = 13 días

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **12 MESES**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES**, ha purgado **133 MESES 3 DIAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Condenado: WILFER ANDRES RODRIGUEZ TABARES C.C.1.110.478.565
Radicado No. 25899-61-01-217-2013-80306-00
No. Interno 26076-15
Auto I. No. 1246

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ TABARES** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de **133 MESES 3 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: WILFER ANDRES RODRIGUEZ TABARES C.C.1.110.478.565
Radicado No. 25899-61-01-217-2013-80306-00
No. Interno 26076-15
Auto I. No. 1246

ADMO

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1553bbf0b3e8da8d7674ea91676e37956495e6861af120f3b7a6658c6f9ee87d**

Documento generado en 18/08/2023 04:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 26076

FECHA DE NOTIFICACIÓN ~~17 Mayo 2023~~ 13 AGO 2023

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1247.

FECHA DE AUTO: 18 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 23 - Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA: Wlfece Andres Rodriguez Tabares

CC: 140448-565

TD: 83108

MARQUE CON UNA ☒ POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1245, 1246 Y 1247 NI 26076 - 015 /
WILFER ANDRES RODRIGUEZ TABARES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 22/08/2023 11:26

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/08/2023, a las 9:52 a.m., Guillermo Roa Ramirez

<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<38AutoI1247NI26076Cl.pdf>

Condenado: GONZALO ROMERO ROBELTO C.C. 19.402.830
Radicado No. 11001-60-99-034-2013-00038-00
No. Interno 27267-15
Auto I. No. 1352



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004, procede el Despacho a adoptar la decisión a lugar, frente a la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que le fue concedido, al penado **GONZALO ROMERO ROBELTO**, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- El 14 de marzo de 2017, el Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento condenó a **GONZALO ROMERO ROBELTO**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de **CONTAMINACIÓN AMBIENTAL, INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA Y DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES**, a las penas principales de **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y OCHO (8) DÍAS DE PENA DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO OCHO PUNTO TREINTA Y CINCO (108.36) SMLMV**. En la citada providencia se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un término igual al de la pena privativa de la libertad.

2.- El 15 de marzo de 2017, el condenado suscribió diligencia de compromiso ante el juzgado fallador.

3.- El 20 de febrero de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, se pronunció respecto del recurso de apelación, y realizó modificaciones exclusivamente en lo relacionado con la pena de multa y la autoridad a que se debían entregar los dineros consignados como devolución del incremento patrimonial obtenido con la ejecución de la conducta punible. En lo demás la sentencia fue confirmada.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, revocar al condenado **GONZALO ROMERO ROBELTO** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en razón al incumplimiento de sus obligaciones previstas en el art. 65 del Código Penal.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 477 de la Ley 906 de 2004).

Condenado: GONZALO ROMERO ROBELTO C.C. 19.402.830
Radicado No. 11001-60-99-034-2013-00038-00
No. Interno 27267-15
Auto I. No. 1352

En estos eventos establece el artículo 66 del Código Penal:

“...Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la libertad condicional: Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...”

A su turno el Artículo 482 de la Ley 600 de 2000 establece: *“...Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas...”* (Subrayado fuera de texto)

Bajo estos derroteros se tiene, que la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, este Despacho Judicial, en auto del 25 de abril de 2022, corrió el traslado dispuesto en el Art. 477 de la Ley 906 de 2004, para que **GONZALO ROMERO ROBELTO** justificara el incumplimiento de las obligaciones contraídas al momento de serle otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, entre ellas la obligación de no salir del país, sin previa autorización de autoridad judicial competente.

Así las cosas, se tiene que en oficio del pasado 5 de agosto de 2022 la Oficina de Migración Colombia reportó que **GONZALO ROMERO ROBELTO** salió del país en las siguientes fechas:

ROMERO	ROBELTO	GONZALO	04/12/2016	CEDULA DE CIUDADANIA	19402830	LA PAZ	AEROPUERTO EL DORADO	I	LA PAZ
ROMERO	ROBELTO	GONZALO	27/07/2017	CEDULA DE CIUDADANIA	19402830	CANCUN	AEROPUERTO EL DORADO	E	CANCUN
ROMERO	ROBELTO	GONZALO	04/08/2017	CEDULA DE CIUDADANIA	19402830	MEXICO	AEROPUERTO EL DORADO	I	CIUDAD DE MEXICO
ROMERO	ROBELTO	GONZALO	17/02/2018	CEDULA DE CIUDADANIA	19402830	LIMA	AEROPUERTO EL DORADO	E	LIMA
ROMERO	ROBELTO	GONZALO	28/02/2018	CEDULA DE CIUDADANIA	19402830	LIMA	AEROPUERTO EL DORADO	I	LIMA

I/E: Inmigración (Ingreso al país) o Emigración (salida del país); Condición de viaje: Visa o Permiso autorizado al momento del viaje;
PCM: Puesto de Control Migratorio.

Al respecto, se tiene que en correo electrónico del 29 de septiembre de 2022 el apoderado del condenado allegó autos del 26 de julio de 2017 y 14 de febrero de 2018, en donde el Juzgado Fallador autorizó al penado a salir del país en las fechas 27/07/2017 a 04/08/2017 y 17/02/2018 a 28/02/2018, motivo por el cual, solicitó declarar la extinción de la pena, alegando que su representado efectivamente salió del país, pero tales migraciones estuvieron autorizadas por parte del juzgado que emitió la decisión de primer grado.

En consecuencia, este Estrado Judicial concluye que el condenado cumplió con la obligación prevista en el numeral 5° del artículo 65 del Código Penal, esto es *“No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”*.

Por lo anterior, no se revocará el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y por auto separado se estudiará si resulta procedente decretar la extinción de la condena impuesta en su contra.

Condenado: GONZALO ROMERO ROBERTO C.C. 19.402.830
Radicado No. 11001-60-99-034-2013-00038-00
No. Interno 27267-15
Auto I. No. 1352

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada al condenado **GONZALO ROMERO ROBERTO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al sentenciado (Email: gonzaloromero@uniperfileslda.com) y a su apoderado Dr. Javier Libardo Tarazona French (Email: javiertarazona2002@hotmail.com).

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

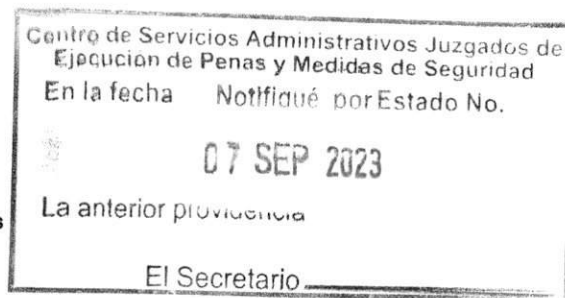
CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: GONZALO ROMERO ROBERTO C.C. 19.402.830
Radicado No. 11001-60-99-034-2013-00038-00
No. Interno 27267-15
Auto I. No. 1352

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90906a0288e59d80949d0735772ed8a5cde0c30685f27561c7bf716c9b63f392

Documento generado en 28/08/2023 09:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1352 Y 1353 NI 27267 - 015 / GONZALO ROMERO ROBELTO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 29/08/2023 12:26

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 28 de agosto de 2023, 10:57 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, gonzaloromero@uniperfileslda.com <gonzaloromero@uniperfileslda.com>, javiertarazona2002@hotmail.com <javiertarazona2002@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1352 Y 1353 NI 27267 - 015 / GONZALO ROMERO ROBELTO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1352 y 1353 de fecha 28/08/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

64



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta que, fue allegada la totalidad de la documentación requerida a fin de estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **GONZALO ROMERO ROBELTO**, procede el Despacho a estudiar lo respectivo.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 14 de marzo de 2017, el Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento condenó a **GONZALO ROMERO ROBELTO**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de **CONTAMINACIÓN AMBIENTAL, INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA Y DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES**, a las penas principales de **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y OCHO (8) DÍAS DE PENA DE PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO OCHO PUNTO TREINTA Y CINCO (108.36) SMLMV**. En la citada providencia se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un término igual al de la pena privativa de la libertad.

2.- El 15 de marzo de 2017, el condenado suscribió diligencia de compromiso.

3.- El 20 de febrero de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, se pronunció respecto del recurso de apelación, y realizó modificaciones exclusivamente en lo relacionado con la pena de multa y la autoridad a que se debían entregar los dineros consignados como devolución del incremento patrimonial obtenido con la ejecución de la conducta punible. En lo demás la sentencia fue confirmada.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor de la condenada, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

En el sub-judice no se ha presentado ninguna de las dos situaciones referidas en la norma.

Así mismo el artículo 67 ibídem establece:

"- Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que este Juzgado fallador en sentencia condenatoria de 14 de marzo de 2017 le concedió a **GONZALO ROMERO ROBELTO** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, donde estipuló como periodo de prueba de 47 meses 8 días.

De manera que, el penado suscribió diligencia de compromiso el 15 de marzo de 2017, término que se encuentra superado, durante el cual el sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso.

Condenado: GONZALO ROMERO ROBELTO C.C. 19.402.830
Radicado No. 11001-60-99-034-2013-00038-00
No. Interno 27267-15
Auto I. No. 1353

Lo anterior, como quiera que revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado lapso.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia, advirtió el Despacho que el sentenciado registró movimientos migratorios dentro del periodo de prueba, pero los mismo fueron autorizados por parte del juzgado fallador.

De otra parte, **GONZALO ROMERO ROBELTO** no fue condenado al pago de perjuicios, tampoco se inició en su contra incidente de reparación integral y el periodo de prueba se encuentra vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **GONZALO ROMERO ROBELTO**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al sentenciado (Email: gonzaloromero@uniperfilesltda.com) y a su apoderado Dr. Javier Libardo Tarazona French (Email: javiertarazona2002@hotmail.com).

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: GONZALO ROMERO ROBELTO C.C. 19.402.830
Radicado No. 11001-60-99-034-2013-00038-00
No. Interno 27267-15
Auto I. No. 1353

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03c8822d4d54a0ab6a53a05c65bd99d21dd42c6701c45746c52fba0bde330f94

Documento generado en 28/08/2023 09:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1352 Y 1353 NI 27267 - 015 / GONZALO ROMERO ROBELTO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 29/08/2023 12:26

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 28 de agosto de 2023, 10:57 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, gonzaloromero@uniperfilesltda.com <gonzaloromero@uniperfilesltda.com>, javiertarazona2002@hotmail.com <javiertarazona2002@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1352 Y 1353 NI 27267 - 015 / GONZALO ROMERO ROBELTO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1352 y 1353 de fecha 28/08/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenada: INGRYS LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ C.C. 1.064.189.192
Radicado No. 11001-60-00-013-2011-11650-00
No. Interno 36509-15
Auto I. No. 1337



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de INGRYS LORENA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de agosto de 2012, el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad condenó a la señora INGRYS LORENA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, tras hallarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 150 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 24 de enero de 2013, el Juzgado 9º Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento del proceso. Luego el 5 de marzo de 2013, emitió orden de captura en contra de la penada.

2.3. El Juzgado 24 Homólogo de esta ciudad (Antes 5º de Descongestión) avocó el conocimiento del expediente. Luego, el 12 de agosto de 2016, en atención al Acuerdo No. CSBTA16-472 expedido el 21 de junio de 2016, por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, remitió el proceso a este Despacho.

2.4. Por auto del 2 de mayo de 2017, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.5. La condenada se encuentra privada de la libertad desde el 22 de abril de 2020, por cuenta de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La condenada INGRYS LORENA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 22 de abril de 2020¹, más 1 día de privación en la etapa preliminar, por lo cual a la fecha ha descontado **40 MESES 8 DÍAS**.

Se destaca que si bien la condenada, en principio, fue detenida el 2 de septiembre de 2011 y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio, lo cierto es que dentro del plenario obran diferentes medios de convicción² que llevan a considerar que ella nunca cumplió tal medida y que después de revocarle tal beneficio fue necesario emitir orden de captura en su contra para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Obra informe de febrero de 2013, en el siguiente sentido:

1. Informe VELASQUEZ RODRIGUEZ INGRID GERALDINE, según oficio CL-O- 5275 del 17 DE OCTUBRE DEL 2012 emitido por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, Juzgado 4 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá se busto en la CALLE 44 Q BIS N° 6-44 SUR BARRIO DIANA TURBAY, siendo identificados por la joven JOHANA SARATE quien no se identificó y manifestó ser la prima de la interna y que la mencionada interna ya no vive en ese domicilio desde hace aproximadamente tres años y desconoce su paradero.

¹ Folio 86 – Ver carpeta “11001600001320111165000” y Archivo “11001600001320111165000_1”.

² Folios: (i) 7 Ver carpeta “11001600001320111165000” y Archivo “11001600001320111165000_1”; (ii) 50 Ver carpeta “11001600001320111165000” y Archivo “11001600001320111165000_1”; (iii) 53 Ver carpeta “11001600001320111165000” y Archivo “11001600001320111165000_1”.

Condenada: INGRYS LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ C.C. 1.064.189.192
Radicado No. 11001-60-00-013-2011-11650-00
No. Interno 36509-15
Auto I. No. 1337

Es importante precisar que el anterior reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y puede variar si se establece que la condenada cumplió en algún momento la prisión domiciliaria que le fue concedida en la etapa preliminar.

TIEMPO REDIMIDO: A la condenada se le han reconocido las siguientes reducciones:

FECHA DEL AUTO	MESES	DÍAS
05/11/2021	0	10
15/06/2022	0	24
27/03/2023	1	2
25/10/2022	1	23
09/05/2023	1	1
30/06/2023	0	5
TOTAL	5	5

Luego, por concepto de redención de pena, a la sentenciada se le han reconocido **5 MESES 5 DÍAS**.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **45 MESES 13 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, a fin de actualizar la hoja de vida de la condenada.

2. Actualizar en el sistema el nombre de la defensora de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a INGRYS LORENA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **45 MESES 13 DÍAS**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de “otras determinaciones”.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien está privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, y a su Defensora Dra. CLAUDIA PATRICIA DURÁN CAICEDO, (clapadu@hotmail.com y ciduran@defensoria.edu.co).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: INGRYS LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ C.C. 1.064.189.192
Radicado No. 11001-60-00-013-2011-11650-00
No. Interno 36509-15
Auto I. No. 1337

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
07 SEP 2023
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36fdb44119815fd939f23cd45e2afc29f7ec143bf3c7bb94d2138f3848ed8a

Documento generado en 29/08/2023 09:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	
Ramo Judicial	
Centro de Servicios Administrativos	
Jueces de Ejecución de Penas EDCOTA	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 01/09/23	HORA: 09:13
NOMBRE: Igaid Velasco Rodriguez	
CÉDULA: 1064189142	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
Recibido	

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1337 NI 36509 - 015 / INGRYS LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 01/09/2023 9:40

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 31 de agosto de 2023, 3:05 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, CLAUDIA PATRICIA <clapadu@hotmail.com>, clduran@defensoria.edu.co <clduran@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1337 NI 36509 - 015 / INGRYS LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1337 de fecha 29/08/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Comun



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos en contra del auto del 30 de junio de 2023, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional al condenado YOMAR HERNANDO SANTAFÉ.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 19 de noviembre de 2019, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a YOMAR HERNANDO SANTAFÉ, como cómplice de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; LESIONES PERSONALES CON INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 70 meses de prisión, a la multa de 1351 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 26 de enero de 2019.

2.3. Por auto del 13 de febrero de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 30 de junio de 2023, este Juzgado negó a YOMAR HERNANDO SANTAFÉ el subrogado penal de la libertad condicional, en virtud a que no se han recibido los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado YOMAR HERNANDO SANTAFÉ, interpuso en contra de la precitada decisión recursos de reposición en subsidio de apelación y como argumentos de disenso expresó lo siguiente:

Indicó que no se puede tener en cuenta solamente la valoración de la conducta para negar el pedimento de acceder al beneficio de la libertad condicional, en virtud a que, según la jurisprudencia colombiana actual, el juez debe dar preponderancia al comportamiento del penado en prisión y el proceso de resocialización que llevó a cabo en cautiverio.

Seguidamente mencionó que en Colombia no existe cadena perpetua y que cumple con todos los requisitos exigidos en la ley para acceder al beneficio de la libertad condicional, debido a que superó las 3/5 partes de la pena, esta vez aportó la documentación necesaria para acreditar el arraigo y ha evidenciado un adecuado comportamiento en prisión.

Igualmente destacó que aportó la documental necesaria a efectos de acreditar que carece de los medios para pagar la multa, en caso de que sea un requisito para avalar la concesión del beneficio depregrado.

Condenado: YOMAR HERNANDO SANTAFÉ C.C. 79.723.634
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-15
Auto I. No. 1349

Con base en lo anterior, solicitó reponer el auto confutado y conceder el beneficio de la libertad condicional.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es viable reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que cumple con los requisitos para la concesión de la libertad condicional.

5.2.- Para efectos de resolver la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y por ende dar respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente.

En primer lugar, considera el Despacho pertinente señalar que para efectos de la decisión recurrida, se tuvo en cuenta la falta del cumplimiento del factor subjetivo que exige la normatividad pertinente, esto es, la exigencia relacionada con el comportamiento del condenado en su centro de reclusión.

Como fue señalado en la decisión recurrida, los requisitos para acceder al subrogado de la libertad condicional, los de carácter objetivo (i) el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo familiar y social, y, (iii) la valoración de la conducta punible. Lo anterior quiere decir, que para acceder al beneficio de la libertad condicional no basta sólo cumplir las tres quintas (3/5) partes exigidas en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Sin embargo, advierte esta Judicatura que para la fecha en que fue resuelta la solicitud de libertad condicional, esto es, 30 de junio de 2023, el establecimiento carcelario no había enviado la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, norma que prevé:

"ARTÍCULO 471. SOLICITUD El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

En razón de lo anterior, dígase que para la fecha de emisión de esa determinación, esta autoridad no había recibido la documentación en comento, motivo por el cual esta falladora no tenía otra alternativa más que negar al penado el subrogado de la libertad condicional tras no acreditarse el cumplimiento del factor subjetivo, sin embargo, la Judicatura reseñó en la providencia de marras "Informar al condenado que al arribo de lo solicitado se adoptará nueva decisión respecto del subrogado de la libertad condicional", esto es, la resolución favorable que conceptúe el beneficio de la libertad condicional y el informe de visita al domicilio del sentenciado (verificación de arraigo social y familiar).

No obstante y contrario lo manifestado por el recurrente, este Despacho en el auto recurrido (30/06/2023) no negó el beneficio por valoración de la conducta o carencia de acreditación de arraigo, pues en aquella oportunidad el subrogado fue despachado desfavorablemente debido a que carece del insumo necesario para realizar el estudio de fondo del caso, a saber, la documental de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Conforme lo señalado, es claro que la decisión que hoy se objeta, fue ajustada a derecho, sin evidenciar circunstancia alguna que conmine a modificarla, pues al momento de efectuar el estudio pertinente y para este momento procesal, de cara a los elementos procesales probatorios obrantes en el expediente, el señor YOMAR HERNANDO SANTAFÉ no acredita el requisito

Condenado: YOMAR HERNANDO SANTAFÉ C.C. 79.723.634
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-15
Auto I. No. 1349

subjetivo exigido para establecer su comportamiento en el centro de reclusión, mismo que resulta requisito sine qua non para emitir el pronunciamiento de fondo que busca el sentenciado. Por otra parte, es importante informarle al penado que la concesión del beneficio no está supeditada al pago de la multa, por tanto no resulta necesario adelantar un pronunciamiento de fondo sobre su pedimento de insolvencia económica, además, para este momento ya arribó el informe de asistente social que establece el arraigo social y familiar del condenado, por ende, en este momento únicamente estarían pendientes los documentos referidos en el artículo 471 de la Ley 471 de la Ley 906 de 2004.

Conforme a lo anterior, no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la posición cuestionada, luego el Juzgado no repondrá el auto del 30 de junio de 2023, mediante el cual este Juzgado negó la libertad condicional deprecada, así pues el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizaban para ese momento de manera muy particular, la situación del condenado **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ** y en consecuencia **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, al tenor de lo dispuesto en el art. 478 de la Ley 906 de 2004, en orden a que desate el recurso propuesto.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Insistir ante el Establecimiento carcelario en la remisión de resolución que conceptúe sobre libertad condicional actualizada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de junio de 2023, mediante el cual fue negada la libertad condicional al sentenciado **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio impetró el señor **YOMAR HERNANDO SANTAFÉ** contra la decisión precitada.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: YOMAR HERNANDO SANTAFÉ C.C. 79.723.634
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-15
Auto I. No. 1349

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
07 SEP 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 566270b94b37d35cd3036db4a79b23cc29b430bc4bf5d79cd1c8dd90db9d27a4
Documento generado en 29/08/2023 09:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 30-Ago-23

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 51862

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1349

FECHA AUTO: 29-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yomar Fernando Santelce

FIRMA PPL: Yomar Fernando Santelce

CC: 79 723 634

TD: 413 377

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1349 NI 51862- 015 / YOMAR HERNANDO SANTAFE

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 30/08/2023 11:05

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 29 de agosto de 2023, 3:06 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Alirio Dimate Moreno <nestoradmo@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1349 NI 51862- 015 / YOMAR HERNANDO SANTAFE

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1349 de fecha 29/08/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

Condenado: BRIGNER EFREN CARDOZO C.C. 1090460004
Radicado No. 25754-60-00-392-2011-00211-01
No. Interno 75174-15
Auto I. No. 1310



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por La Cárcel La Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 02 de Agosto de 2011, el Juzgado 1º Penal del circuito con funciones de conocimiento Soacha, condenó a **BRIGNER EFREN CARDOZO**, tras hallarlo penalmente responsable por los delitos de **FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES – PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL - HOMICIDIO SIMPLE**, a la pena principal de **DIECINUEVE (19) AÑOS** de prisión, así mismo, lo condenó a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 31 de mayo de 2011, el señor **BRIGNER EFREN CARDOZO**, fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 24 de junio de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el

Condenado: BRIGNER EFREN CARDOZO C.C. 1090460004
Radicado No. 25754-60-00-392-2011-00211-01
No. Interno 75174-15
Auto I. No. 1310

cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....”

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **BRIGNER EFREN CARDOZO**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **“BUENA Y EJEMPLAR”** según certificados específicos de conducta, que avalan el lapso del 03 de junio de 2011 a 14 de agosto de 2023.

De otro lado, se remitieron el certificado de cómputo No. 18585548, 18663009, 18743453 que reporta la actividad desplegada para los meses de abril a diciembre de 2022 y 18848015, 18888890 y 18943362, que reportan la actividad desplegada para los meses de enero a agosto de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **“SOBRESALIENTE”**.

Los certificados de cálculos por trabajo, arrimados al plenario son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18585548	Abril 2022	208	192	16
	Mayo 2022	208	200	8
	Junio 2022	208	192	16
18663009	Julio 2022	208	192	16
	Agosto 2022	216	208	8
	Septiembre 2022	208	208	0
18743453	Octubre 2022	208	200	8
	Noviembre 2022	208	192	16
	Diciembre 2022	216	208	0
18848015	Enero 2023	208	200	8
	Febrero 2023	192	192	0
	Marzo 2023	216	208	8
18888890	Abril 2023	200	192	8
	Mayo 2023	216	192	24
	Junio 2023	208	192	16
18943362	Agosto 2023	208	200	8
	Total	3328	3168	160

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **BRIGNER EFREN CARDOZO**, se hace merecedora a una redención de pena de **6 MESES 18 DÍAS** ($3168/8=396/2=198$). Por ende se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

Condenado: BRIGNER EFREN CARDOZO C.C. 1090460004
Radicado No. 25754-60-00-392-2011-00211-01
No. Interno 75174-15
Auto I. No. 1310

1.- Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, ofíciase a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel La Picota, para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

2.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel La Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **BRIGNER EFREN CARDOZO**, **6 MESES 18 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel La Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

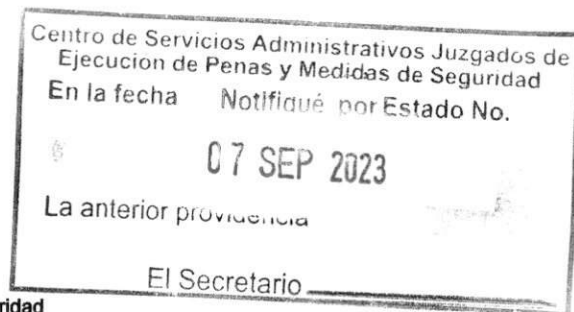
CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: BRIGNER EFREN CARDOZO C.C. 1090460004
Radicado No. 25754-60-00-392-2011-00211-01
No. Interno 75174-15
Auto I. No. 1310

DZG

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad



Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d203a8bdc0961f5326c85c25d2cf9053a8d87aff7a895fda2d2a181eed01fb1b**

Documento generado en 16/08/2023 07:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 78174

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1810

FECHA AUTO: 16-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-8-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): EDENEL SERRANO

FIRMA PPL: [Firma]

CC:

TD: 66791

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1310, 1314 Y 1315 NI 75174 - 015 /
BRIGNER EFREN CARDOZO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 10:43

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/08/2023, a las 9:29 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<26AutoI1314NI75174-Rectfr.pdf>

Condenado: BRIGNER EFREN CARDOZO C.C. 1090460004
Radicado No. 25754-60-00-392-2011-00211-01
No. Interno 75174-15
Auto I. No. 1314



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **BRIGNER EFREN CARDOZO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 02 de agosto de 2011, el Juzgado 1º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Soacha, condenó a **BRIGNER EFREN CARDOZO**, tras hallarlo penalmente responsable por los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES – PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL – HOMICIDIO SIMPLE**, a la pena principal de **DIECINUEVE (19) AÑOS** de prisión, así mismo, lo condenó a la pena accesorio la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 31 de mayo de 2011, el señor **BRIGNER EFREN CARDOZO**, fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 24 de junio de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **BRIGNER EFREN CARDOZO**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 31 de mayo de 2011, por lo cual a la fecha ha descontado **146 MESES 16 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le ha reconocido la siguiente redención:

- Por auto del 23 de octubre de 2013: 1 mes 28 días.
- Por auto del 05 de septiembre de 2014: 2 meses 24 días.
- Por auto del 31 de marzo de 2015: 5 días.
- Por auto del 31 de julio de 2015: 1 mes 9 días.
- Por auto del 30 de septiembre de 2015: 2 meses.
- Por auto del 20 de junio de 2016: 1 mes 14 días.
- Por auto del 15 de septiembre de 2016: 19 días.
- Por auto del 13 de junio de 2018: 3 meses 28 días.
- Por auto del 17 de agosto de 2018: 1 mes 5 días.
- Por auto del 25 de enero de 2019: 2 meses 26 días.
- Por auto del 6 de mayo de 2019: 3 meses 9 días.
- Por auto del 13 de marzo de 2020: 1 mes 9 días.
- Por auto del 23 de septiembre de 2020: 3 meses 10 días.

Condenado: BRIGNER EFREN CARDOZO C.C. 1090460004
Radicado No. 25754-60-00-392-2011-00211-01
No. Interno 75174-15
Auto I. No. 1314

- Por auto del 26 de junio de 2021: 2 meses 14 días.
- Por auto del 28 de octubre de 2022: 7 meses 11 días.
- Por auto del 15 de agosto de 2023: 6 meses 18 días.

Si a ello se adiciona la redención reconocida hasta la fecha – **42 MESES 19 DÍAS**-, genera un total de **189 MESES 5 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a BRIGNER EFREN CARDOZO el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **189 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

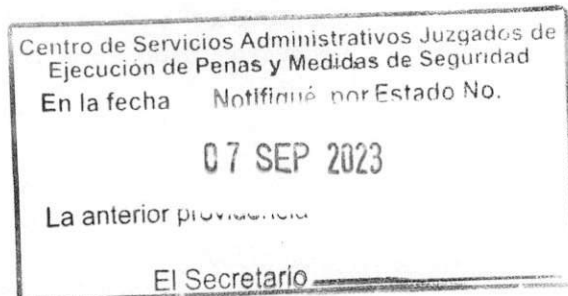
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: BRIGNER EFREN CARDOZO C.C. 1090460004
Radicado No. 25754-60-00-392-2011-00211-01
No. Interno 75174-15
Auto I. No. 1314

DZG

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito



Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2445948e99fe934bf865cc18a0e53f66a56935af9120f2a1b214a919e1d63e**

Documento generado en 16/08/2023 07:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 75174

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1314

FECHA AUTO: 16-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): BLIGNEZ CARLOS

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1000460004

TD: 66791

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1310, 1314 Y 1315 NI 75174 - 015 /
BRIGNER EFREN CARDOZO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 10:43

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/08/2023, a las 9:29 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<26AutoI1314NI75174-Rectfr.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 286 4093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al reconocimiento de redención de pena de los días domingos y festivos a **BRIGNER EFREN CARDOZO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 02 de agosto de 2011, el Juzgado 1° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Soacha, condenó a **BRIGNER EFREN CARDOZO**, tras hallarlo penalmente responsable por los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES – PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL – HOMICIDIO SIMPLE**, a la pena principal de **DIECINUEVE (19) AÑOS** de prisión, así mismo, lo condenó a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 31 de mayo de 2011, el señor **BRIGNER EFREN CARDOZO**, fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 24 de junio de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si se cumplen los requisitos establecidos en el art. 101 de la Ley 65 de 1993, para reconocer redención de pena al condenado respecto de las horas laboradas los días domingos y festivos.

3.2- En primer lugar, se debe indicar, que el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

El legislador ha establecido que a éstos se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes.

Pero, cuando estas ocupaciones, se lleven a cabo, en casos especiales, los días domingos y festivos deben estar debidamente autorizados por el director del establecimiento carcelario conforme lo prevé el art. 100 de la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario-.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993, señala:

*"TIEMPO PARA REDENCIÓN DE PENA. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, **debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación**, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante, tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena."*(Resaltado fuera de texto)

De igual manera, se establece que para que se tengan como efectivas y materialmente realizadas las actividades desarrolladas por el recluso, los directores de los establecimientos carcelarios, deberán expedir certificaciones que avalen su veracidad.

Así mismo, refiere la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC, que sólo en los casos especiales señalados en dicha resolución, podrán computarse como horas ordinarias los domingos y festivos, no obstante ello, debe obrar la autorización del Director del Establecimiento con la debida justificación y programación semestral.

Es así que el parágrafo del art. 13 de la referida Resolución, señala:

Condenado: BRIGNER EFREN CARDOZO C.C. 1090460004
Radicado No. 25754-60-00-392-2011-00211-01
No. Interno 75174-15
Auto I. No. 1315

"Parágrafo: Dicha autorización, solamente se podrá impartir en los casos en que la necesidad determine la imposibilidad de posponerla para un día ordinario. Si se trata de actividades cuya inejecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, las mismas deben identificarse en el entendido que se procurará reducirlas al mínimo posible durante los mencionados días. El Director (a) del Establecimiento de Reclusión procederá a formular una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos y las remitirá a las Direcciones Regionales quienes dispondrán las reducciones que se juzquen pertinentes e informarán y remitirán el consolidado a la Subdirección de Tratamiento y Desarrollo del INPEC, y de ser necesario, al Director (a) del INPEC en el caso de que no hayan procedido con lo establecido." (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, refiere la Resolución 3190 de 2013 expedida por el INPEC en su artículo 23, que para efectos de certificación del tiempo de los programas desarrollados por los internos será tenido en cuenta lo establecido en los arts. 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 de la Ley 65 de 1993, igualmente, en su artículo 24, dicha Resolución señaló:

"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual el Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."

De la revisión de las diligencias, advirtió el Despacho que por auto del 18 de mayo de 2022 se efectuó a favor del penado **BRIGNER EFREN CARDOZO**, estudio de redención de pena de acuerdo a los certificados de cómputos por trabajo allegados y relacionados en dichas decisiones. Conforme a lo anterior y luego realizar la operación aritmética correspondiente, en punto a las horas hábiles laboradas –de lunes a sábado- como quiera que si bien el establecimiento carcelario, certificó horas de trabajo que comprenden los meses de octubre de 2020 a marzo de 2022 en los que del sentenciado desempeño actividades de trabajo incluyendo los domingos y festivos, no se allegó al plenario el ACTO ADMINISTRATIVO mediante el cual se autorizó al precitado condenado para laborar tales días, conforme las previsiones del art. 100 de la Ley 65 de 1993 y el Parágrafo del artículo 13 de la Resolución 2396 de 2006. Lo anterior como quiera que los documentos remitidos corresponden al histórico de actividad del condenado, el acta de asignación TEE y las órdenes de trabajo No. 3990792, 3824049 y 4071526, a través de las cuales se autorizó al interno a trabajar en MANIPULACION DE ALIMENTO PREPARACION PENAL, RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL Y RECUPERADOR AMBIENTAL ARAS COMUNES INTERNAS, categorías ocupacionales que le permite máximo 8 horas por día en el horario laboral de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS con fechas del 17 de marzo de 2017, 3 de mayo de 2018 y

No obstante lo anterior, tanto el Art. 100 del Código Penitenciario y Carcelario, como las Resoluciones 2396 de 2006 y 3190 de 2013, son claros al señalar que las actividades a desempeñar durante los domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del establecimiento carcelario, para ejercer actividad y además deberá contarse con la debida justificación y programación semestral, lo que se echa de menos en la documentación remitida por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reseñado:

" En efecto, la Sala reconoce que es competencia de la Dirección General del INPEC planear y organizar el trabajo en los centros de reclusión del país¹; como también existen actividades válidas para redención de pena que en los mismos deben realizarse de carácter permanente.

Dentro de éstas, se catalogan las agrícolas, pudiéndose computar como horas ordinarias los domingos y festivos².

Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones, no es antojadizo ni caprichoso.

En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos³. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho

¹ Ley 665 de 1993, art. 80. Planeación y organización del trabajo. La Dirección del Inpec determinará los trabajos que deben organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse."

² Resolución 2392 de mayo 3 de 2006, artículo 13, inciso 4º.

³ Artículo 5, ley 65 de 1993.

toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario.

En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el periodo de lactancia y al descanso necesario, entre otros.

Y en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.

En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (48) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional⁴ que garantiza el derecho al descanso.

Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.

En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al descanso que les corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal⁵.

Y en pretérita decisión señaló que:

*"Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general."*⁶

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de febrero de 2015, radicado 11001-60-00-019-2011-00873-02 (1.212), M.P. MARCO ANTONIO RUEDA SOTO, señaló lo siguiente:

"...Ciertamente, para los fines indicados a la autoridad penitenciaria le es ineludible, de una parte, conforme lo impone la primera imposición antes citada, justificar la necesidad de la permanencia o continuidad en la respectiva labor. De la otra, de acuerdo con la segunda norma invocada pero en armonía con ese presupuesto, la formulación de "una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos".

En el caso examinado la ausencia de este último requisito determinó la negativa de la redención de pena en cuyo reconocimiento se insiste por vía de la alzada, no sin razón, replica el Tribunal en forma explícita al recurrente, pues el director del penal donde está privado de la libertad QUINTERO VIVAS prescindió del envío de la respectiva programación semestral.

Adicionalmente, conviene precisar desde ahora, en el evento de haberse configurado una situación diferente, esto es, de haber sido allegada la planeación echada de menos, la conclusión sobre la improcedencia de la redención deprecada se mantendría incólume. En efecto, al funcionario judicial en la fase de la ejecución de la pena, además de las constataciones reseñadas en los anteriores acápite,(sic) le corresponde verificar también y con no menor rigor, que las horas laboradas y certificadas no excedan del límite máximo legal contemplado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993. (...)

En este orden de ideas, como quiera que la jornada laboral máxima legal es de 8 horas al día y de 48 horas semanales, como lo prevé el artículo 161 del código sustantivo del Trabajo, la Corporación aludida en precedencia tiene igualmente precisado, enfatiza el Tribunal, que **cualquier** 2 monto que supere ese máximo no podrá ser computado". En fin, en términos de la decisión reseñada, de ninguna manera puede soslayarse que "el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral"⁷.

⁴ Artículo 53 de la Carta Política.

⁵ Rad. 32712 del 3 de diciembre de 2009

⁶ Auto de segunda instancia, abril 1 de 2009 radicación 31383.

⁷ Auto de única instancia de diciembre 3 de 2009, radicado 32.712.

Condenado: BRIGNER EFREN CARDOZO C.C. 1090460004
Radicado No. 25754-60-00-392-2011-00211-01
No. Interno 75174-15
Auto I. No. 1315

Esa restricción, por otra parte y de acuerdo con la comprensión propugnada también por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, encuentra fundamento precisamente en los principios y valores constitucionales que la defensa invoca, desde luego en forma interesada, para arribar a una conclusión distinta, pero además, contraria al respecto de la dignidad humana, soporte del principio de resocialización que permea la fase de la ejecución de la pena y, obviamente, de todas sus instituciones, una de ellas la redención de aquella por trabajo, estudio o instrucción.

Efectivamente, en dicho ámbito y en la última decisión en cita fue precisada, excusada sea la redundancia, la necesidad de tener "en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos". De igual modo, de que "ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario".

La corte señaló, así mismo, que "el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el periodo de lactancia y al descanso necesario, entre otros".

Finalmente, con idéntica orientación, que aunque "la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona"⁸..." (Subraya fuera de texto)

Bajo estos derroteros y como quiera que las ordenes de trabajo autorizan al penado para laborar de lunes a sábado y festivos, no así como los domingos, y no se cuenta con la justificación por la cual el sentenciado tuvo que realizar las actividades señaladas anteriormente, de manera ininterrumpida, máxime cuando se omite allegar la programación semestral que debe realizar el Director del Establecimiento Carcelario en los casos excepcionales en que tal autorización se surte, atendiendo que las actividades durante los domingos y festivos deben ser reducidas al mínimo posible y sólo deben realizarse en el evento en que su ausencia perturbe de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, no se reconocerán las horas certificadas durante los días domingos y festivos al sentenciado **BRIGNER EFREN CARDOZO**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER la redención de pena de las horas certificadas por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", referentes a las actividades efectuadas los días domingos y festivos por el sentenciado **BRIGNER EFREN CARDOZO**, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: BRIGNER EFREN CARDOZO C.C. 1090460004
Radicado No. 25754-60-00-392-2011-00211-01
No. Interno 75174-15
Auto I. No. 1315

DZG

⁸ Providencia de diciembre 3 de 2009.



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ba54d22ec3a7671f2d90f7ba750e1c0d03dbfc574d8467906302a3ead6b0ea**

Documento generado en 16/08/2023 07:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 19. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 75174

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** *2* **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** *315*

FECHA AUTO: 16-11-405-73

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12/03/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 17-8-13

FIRMA PPL: _____

CC:

TD: 66791

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ~~NO~~

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1310, 1314 Y 1315 NI 75174 - 015 /
BRIGNER EFREN CARDOZO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 10:43

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/08/2023, a las 9:29 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<26AutoI1314NI75174-Rectfr.pdf>